

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-10-1973

Título: FE DE ERRATA. POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 17511

Publicada el: 14-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Asamblea Legislativa, Instituciones del Estado

Páginas: 20

Tamaño en Mb: 6.265

Rollo: 26

Posición: 1088

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 14 DE ENERO DE 1974

No. 17.511

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 10. de 19 de octubre de 1973, por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República.

Avisos y Edictos.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

DICTASE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

LEY NUMERO 1

(de 19 de octubre de 1973)

Por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a fin de ejercer las funciones previstas en la Constitución Política de 1972, adopta el presente Reglamento Interno:

"TITULO I LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA

Artículo 1: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reunirá anualmente por derecho propio, en la Capital de la República, del día 11 de octubre al 11 de noviembre, sin necesidad de convocatoria previa.

Parágrafo: Antes de efectuarse la sesión inaugural, los Representantes presentes asistirán al acto de saludo de la bandera patria, a los acordes del Himno Nacional. Corresponderá el honor de izar la bandera, al Representante que resultare el primero en el orden alfabético, cuando se trate de la instalación de la Asamblea, en los casos de legislaturas siguientes, la izará el Representante que hubiere desempeñado la Presidencia en la Legislatura anterior, y en caso de ausencia, quien deba reemplazarlo.

Artículo 2: Después de este acto, los Vicepresidentes pasarán lista y si hubiere quorum reglamentario la sesión será presidida, provisionalmente, de acuerdo con lo prescrito en el

Artículo anterior para izar la bandera.

Artículo 3: A continuación, el Presidente Provisional, puesto de pie, lo mismo que los demás Representantes, funcionarios y todas las personas presentes, prestará juramento ante la Asamblea de la siguiente manera: "JURO A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES DE PRESIDENTE Y DE REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA". Inmediatamente, el Presidente Provisional hará que los demás representantes presten el juramento de rigor haciéndole la siguiente pregunta: JURAN USTEDES A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONEN EL CARGO DE REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA? y, los Representantes contestarán: SI, JURAMOS.

Artículo 4: Acto continuo se procederá a la elección del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por votación secreta, y el que resultare electo tomará posesión inmediatamente y será juramentado por el Presidente saliente. Luego se procederá a la elección de los diez (10) Vicepresidentes.

En esta última elección sólo estarán los Representantes de las respectivas provincias. Tales designaciones serán ratificadas por aclamación del Pleno de la Asamblea. Los Vicepresidentes una vez electos tomarán posesión de su puesto y serán juramentados por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 5: Una vez elegido, juramentado y posesionados el Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea, el Presidente hará que los Representantes se pongan de pie y les hará la siguiente pregunta: DECLARAN USTEDES INSTALADA LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y ABIERTA SUS SESIONES ORDINARIAS?. Los Representantes contestarán: SI DECLARAMOS. Mediante este acto quedará debidamente instalada la Asamblea Nacional. Igual procedimiento se seguirá para la instalación de sesiones extraordinarias.

Artículo 6: Las sesiones de instalación de la Asamblea Nacional no podrán ser alteradas con algún otro acto que no esté especialmente prescrito en este Reglamento.

Artículo 7: Verificado el acto anterior, el Presidente nombrará una Comisión compuesta de un Representante por cada provincia y uno por la Comarca de San Blas para que haga saber al Presidente de la República, al Vicepresidente y al Comandante Jefe de la Guardia Nacional, la instalación de la Asamblea.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Mientras la Comisión cumple su cometido, la sesión se declarará en receso.

Artículo 8: Cuando haya regresado la Comisión en compañía del Presidente de la República, del Vicepresidente y del Comandante Jefe de la Guardia Nacional y su comitiva, se reanudará la sesión. El Presidente de la República tomará asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea, quien le ofrecerá el uso de la palabra para que lea su mensaje y el Vicepresidente de la República tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Asamblea. Después de leído el mensaje presidencial y del General Omar Torrijos Herrera, el Presidente de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

TITULO II LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS EMPLEADOS DE LA ASAMBLEA

Capítulo I

Disposición General

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes, estará formada por el Presidente, diez (10) Vicepresidentes, a razón de uno por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas. El Secretario General trabajará con la Junta Directiva en sus funciones de jefe de la Administración de la Asamblea.

Capítulo II

El Presidente

Artículo 9: El Presidente y los Vicepresidentes durarán en sus cargos un año.

Artículo 10: El Presidente de la Asamblea, lo mismo que los Vicepresidentes, durarán en su cargo un año, y no podrán ser reelegidos.

Artículo 11: Son atribuciones del Presidente:
1.-Presidir la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y dirigir sus debates;

2.-Requerir a los REPRESENTANTES DE

Corregimientos para que concurren puntualmente a las sesiones;

3.-Mantener el orden de las sesiones, decidir las cuestiones que se susciten y cumplir y hacer cumplir este Reglamento;

4.-Nombrar las Comisiones Especiales;

5.-Firmar las Actas de las Sesiones;

6.-Decretar el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban y ordenar a la Secretaría General tomar las medidas pertinentes;

7.-Despachar por sí solo las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría General.

Sin la orden expresa de la Presidencia, la Secretaría General no franqueará documento alguno de los que custodie en su despacho y estén bajo su responsabilidad;

8.-Imponer a los asistentes que turben el orden de las sesiones o irrespeten a la Asamblea, o a su Presidente o alguno de sus miembros, las siguientes penas:

- a Reconvencción por haber faltado al orden;
- b Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo aun haciendo uso de la fuerza;
- c Multas hasta de veinticinco Balboas (B/ 25.00);
- y
- d Arresto hasta por cincuenta (50) días.

9.-Cuidar que la Secretaría General y demás empleados de la Asamblea Nacional de REPRESENTANTES DE Corregimientos desempeñen cumplidamente sus deberes;

10.-Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o delegar esa representación en uno de los Vicepresidentes. No podrá delegar las funciones que estrictamente le señale la Constitución.

11.-Ejercer las demás funciones que le señale este Reglamento y las leyes y cumplir cuantos deberes correspondan al cargo que desempeña;

12.-Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos ante la Comisión de Legislación y en el Consejo Nacional de Legislación.

13.-Informar por escrito ante las reuniones de los Consejos de Coordinación Provinciales, todo relativo a las legislaciones ocurridas en el Consejo Nacional de Legislación y enviar copia de las leyes aprobadas, a cada Representante.

14.-Nombrar un escrutador por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas para la elección del Presidente.

15.-Firmar leyes y resoluciones que dicte la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; y,

16.-Juramentar a los servidores públicos que deban tomar posesión en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Capítulo III

Los Vicepresidentes

Artículo 12: Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus faltas temporales o accidentales

en forma rotativa y en el orden de precedencia que entre ellos hayan establecido.

Artículo 13: Son atribuciones de los Vicepresidentes, además de lo señalado en el artículo anterior:

1.-Nombrar un Escrutador de la Provincia o Comarca que representa, para la elección de los Vicepresidentes.

2.-Mantener debida coordinación con los Representantes de la Provincia o Comarca de San Blas, para la cual fue electo.

Capítulo IV

El Comité Ejecutivo

Artículo 14: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Vicepresidentes forman el Comité Ejecutivo de la Asamblea, que tendrá su Reglamento Interno acorde con la Constitución y la Ley.

Capítulo V

La Secretaría General

Artículo 15: Habrá un Secretario General escogido fuera del seno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que será elegido por el pleno por seis (6) años, con las siguientes atribuciones:

1.-Asistir con puntualidad al Despacho de la Secretaría General y a todas las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, verificar la asistencia y llevar un Registro de Asistencia a las sesiones;

2.-Revisar las Actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas en forma completa y con toda veracidad, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión; además, deberá preparar un resumen de las mismas, que entregará a todas las personas o funcionarios con derecho a participar en las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

3.-Dar lectura en alta voz de las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones;

4.-Anunciar los resultados de las votaciones;

5.-Firmar, después del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, las actas de las sesiones y los demás documentos que necesiten firma, para que se tengan como auténticos;

6.-Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar;

7.-Redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa;

8.-informar diariamente al presidente sobre todos los documentos que hayan entrado a la Secretaría General, para que se determine su curso;

9.-Avisar recibo de todo documento que entre a la Secretaría General;

10.-Dar a los Representantes de Corregimientos los informes que le pidan, en relación con las labores de la Asamblea nacional de Representantes de Corregimientos y poner a su disposición los documentos que pidan y que deban consultar;

11.- Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, actas, expedientes, libros registros y

demás documentos del Archivo de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

12.- Hacer la nómina para el cobro de los emolumentos de los Representantes de Corregimientos y empleados de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; formular y firmar las cuentas para gastos imprevistos de la misma o para cualquier otro gasto o erogación que esté ordenado;

13.- Llevar la cuenta comprobada de los gastos a que se refiere el numeral anterior;

14.- La Secretaría General será encargada y responsabilizada de los servidores públicos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; y

15.- Desempeñar las demás obligaciones que correspondan a su empleo y cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 16: El Secretario General es el jefe de la Secretaría de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y a él corresponde coordinar el funcionamiento de su oficina.

Le están subordinados todos los demás empleados de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de cuyas omisiones o descuidos es responsable, así como de la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 17: En la Secretaría de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, se llevará bajo custodia y responsabilidad del Secretario General, los siguientes libros y registros:

1.- Uno, de las actas aprobadas en las sesiones;

2.- Uno, en que conste, por orden cronológico, las proposiciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, de la suerte que hubieren corrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas;

3.- Uno, que contenga copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

4.- Uno, que contenga copias de los oficios dirigidos y firmados por el Secretario General;

5.- Uno, de inventario de la Biblioteca, expedientes y demás documentos del Archivo de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

6.- Uno, de recibo de todo documento o expediente que por Secretaría se entregue a los Representantes;

7.- Uno, que se organizará con las copias que entreguen las taquígrafas de las intervenciones de los Representantes, una vez examinadas y corregidas por estos;

8.- Uno, de órdenes del día; y,

9.- Uno, de resoluciones del Presidente de carácter administrativo.

Artículo 18: Los servidores públicos de la Asamblea Nacional de Representantes de

Corregimientos serán nombrados por el Secretario General.

Artículo 19: La Secretaría General llevará, además, cualesquiera otros libros que fueran necesarios para el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 20: Habrá un Subsecretario General escogido en la misma forma que el Secretario General quien colaborará con éste en el ejercicio de sus funciones y los sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

TITULO III LAS SESIONES

Capítulo I

Día de las Sesiones, Duración y Publicidad

Artículo 21: Habrá sesiones plenarias los días comprendidos entre lunes y viernes, con el siguiente horario: los lunes de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el resto de la semana de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Artículo 22: Habrá sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Asamblea o lo convoque el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 23: Se declararán sesiones permanentes cuando los Representantes de Corregimientos así lo acuerden.

Artículo 24: Cuando la sesión se abriese por cualquier motivo después de la hora reglamentaria, se suspenderá también más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido.

Artículo 25: Las sesiones de la Asamblea serán públicas y podrán ser transmitidas por radio, salvo el caso de que por requerirlo el asunto que haya de tratarse, se constituya ya la Asamblea en sesión secreta, previo acuerdo de la misma.

Reunida la Asamblea en sesión secreta, decidirá previamente, si el asunto merece que la sesión sea secreta o no.

Artículo 26: Las proposiciones y los debates de las sesiones secretas serán motivo de actas especiales, que no podrán hacerse sino por disposición expresa de la Asamblea.

Capítulo II

Actos Comunes a todas las Sesiones

Artículo 27: Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente o quien haya de reemplazarlo, ocupará su puesto, la declarará abierta y ordenará a la Secretaría General que proceda a establecer si hay quorum con los Representantes presentes en ese momento. Este acto se verificará a través de los Vicepresidentes por provincia, quienes entregarán la lista al Secretario General que será la persona que anunciará si hay o no quorum.

Artículo 28: El quorum lo constituirá la mitad, más uno de los Representantes de Corregimientos.

Artículo 29: La Secretaría General tomará las medidas para establecer la cantidad de Representantes de la Asamblea que se encuentren presentes.

Artículo 30: Establecido el quorum, el

Presidente declarará abierta la sesión.

Artículo 31: El Presidente ordenará verificar el quorum dentro de las dos (2) horas siguientes a la hora establecida para el inicio de la sesión, cuantas veces estime conveniente. Transcurrido dicho lapso sin que se logre el quorum no habrá sesión.

Artículo 32: Se aceptarán como excusas legítimas para no asistir a las reuniones, las siguientes:

1.- Por enfermedad comprobada con certificado médico;

2.- Duelo, hasta de cinco (5) días, por muerte de alguno de los miembros de la familia del Representante, el que se tendrá como excusa legítima con el simple aviso del Presidente o de algún Representante a la Asamblea; y

3.- Licencia dada por el Presidente o por la Asamblea, de cuya concesión haya constancia, o por estar el Representante en Comisión fuera del recinto de sesiones.

Artículo 33: La Asamblea podrá conceder licencia sin sueldo a los Representantes que la soliciten, por razones particulares.

Artículo 34: Cuando no haya habido sesión o cuando esta haya sido suspendida por falta de quorum antes del término fijado, se consignará en el acta la lista de los Representantes ausentes con y sin excusa legítima y la de los Representantes que asistan.

Artículo 35: Establecido por el Presidente que todos los Representantes se hallan en posesión de una copia del acta de la sesión correspondiente, procederá a firmarla previa solicitud a la Cámara acerca de si tiene enmiendas que hacerle. Enseguida, el Presidente concederá la palabra a quienes la pidan para presentar Informes de Comisiones a la consideración de la Asamblea, para anunciar la fecha, hora y local de la reunión de dichas Comisiones o para solicitar informaciones sobre el estado de cualquier asunto que no haya sido devuelto por la Comisión que lo estudia.

El Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a los Informes de Comisiones que se hayan presentado.

Artículo 36: Luego que el acta haya sido aprobada por la Asamblea, se inscribirá en el libro respectivo sin abreviaturas, raspaduras, ni borraduras.

Cuando se tacha alguna palabra o se escriba entre renglones, se salvará al final.

El acta así escrita se presentará al principio de cada sesión, para que sea firmada por el Presidente y de ello se dejará constancia en el acta del día.

ARTICULO 37: Firmada el acta correspondiente y habiendo concedido el Presidente la palabra para la presentación de proyectos de leyes, para el anuncio de la reunión de las comisiones o para la solicitud de informaciones sobre los proyectos que no hayan sido devueltos, se pasará a leer y darle curso al Orden del Día.

ARTICULO 38: El acta será redactada en orden cronológico, de manera clara y sucinta, la que tendrá cabida íntegramente en el "Diario de los Debates" y contendrá:

1.- El lugar, día y hora en que hubiere sido abierta la sesión;

2.- Los nombres de los Representantes de Corregimientos que estén presentes durante la sesión, expresando cuáles son los legítimamente excusados;

3.- La aprobación íntegra y las enmiendas propuestas del acta anterior y la circunstancias de haber sido firmada la que se aprobó en la sesión anterior en presencia de la Asamblea;

4.- Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas con expresión de los nombres de los autores y del resultado que hubieren obtenido;

5.- Noticia de los proyectos adoptados o negados por la Comisión, con expresión del debate y del asunto de que trataban;

6.- Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento;

7.- Noticia de todas las votaciones hechas en la sesión, expresando la circunstancia de haber sido ordinarias o nominales, con sus rectificaciones y verificaciones si las hubiere y respecto de las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron, afirmativa o negativamente;

8.- Constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos durante la sesión; y

9.- La hora en que haya sido clausurada.

Artículo 39: Llegada la hora en que la sesión debe terminarse, el Presidente la declarará cerrada.

CAPITULO III

El Orden que debe guardarse en las Sesiones

ARTICULO 40: Fuera de las sillas especiales destinadas al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, en lugar prominente y adecuado, y al Secretario General y demás empleados subalternos que ocupen la mesa de la Secretaría General, tendrán asientos determinados dentro de la sala de sesiones el Vicepresidente de la República, y los Miembros de la Comisión de Legislación.

Habrán sillas adecuadas para los invitados especiales de la Asamblea, cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 41: Los Representantes tendrán sus respectivos asientos y escritorios y los conservarán por el tiempo de las sesiones.

Artículo 42: A los Agentes Diplomáticos, los Cónsules y Agentes Consulares se les destinará una tribuna especial, y los Representantes de la Prensa tendrán también lugares determinados, conforme lo disponga la Comisión de la Junta Directiva.

Artículo 43: La Comisión de la Junta Directiva hará la conveniente distribución de las demás tribunas y asientos para el público, y cuando la Asamblea expresamente lo acuerde, hará la distribución conveniente de las boletas de entrada según la capacidad y demás condiciones del local. En este último caso, cada Representante tiene derecho de recibir del Presidente de la Asamblea un número proporcional de boletas para distribuir las entre las personas que desee.

Artículo 44: La galería exterior queda abierta al público en general.

Artículo 45: Excepto las personas mencionadas en este reglamento y los empleados subalternos que sea conveniente para las necesidades de la Asamblea, nadie más podrá penetrar en el recinto de las sesiones mientras el Presidente no conceda para ello permiso previo y por motivo justificado.

Artículo 46: Al Representante que faltare gravemente el respeto debido a la Asamblea o faltare al orden, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las penas siguientes:

1.- Declaración simple de haber faltado al orden; y

2.- Reprensión oral en público.

Artículo 47: De la reprensión oral en público que se aplicará a las faltas graves, se dejará constancia en el acta con expresión de la causa que motivó la pena y el nombre del Representante o Representantes que se hicieron acreedores a ella.

Artículo 48: Respecto a los Ministros de Estado, Miembros de la Comisión de Legislación, Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de funcionarios, empleados y demás personas que tengan entrada en el recinto de sesiones, cuando hayan faltado el respeto a la Asamblea o a algún Representante, también les impondrá el Presidente las penas referidas en los artículos 46 y 47.

Artículo 49: El público que asistiere a las sesiones guardará compostura. Cuando se origine desorden en la sala de sesiones el Presidente podrá, según las circunstancias, y con el auxilio de la autoridad, ordenar lo siguiente:

1.- Guardar el orden;

2.- Expulsar a los perturbadores, y

3.- Hacer despejar la sala.

CAPITULO IV

LA SESION DE CLAUSURA

Artículo 50: Al iniciarse la sesión de clausura se nombrará una Comisión de diez (10) Representantes para que avise al Presidente de la República, al Vicepresidente y al Comandante Jefe de la Guardia Nacional que ese día clausurarán las sesiones, para que ellos y los demás miembros del Consejo Nacional de Legislación concurren al acto, y la Asamblea aguardará a que regrese dicha Comisión; después de lo cual, el Presidente de la Asamblea declarará constitucionalmente cerrada la Legislatura, como expresa el Artículo 53.

Artículo 51: El Secretario General tendrá arreglada en debida forma y con anticipación, el Acta de la sesión misma en que deberá declararse cerrada la Legislatura.

Artículo 52: En el Acta de la sesión de clausura se expresará:

1.- La circunstancia de ser la última Acta de la Asamblea en aquella Legislatura; y

2.- La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de clausurarse la sesión.

Artículo 53: Firmada el Acta y puestos de pies todos los Representantes, el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias.

de la Asamblea, o sesiones extraordinarias si lo fueran, y la Asamblea se disolverá.

Artículo 54: Cualquier número de Representantes bastará para que se lleve a efecto la sesión de clausura; pero cuando por algún motivo no se celebrare sesión en el último día en que debe efectuarse, la Asamblea quedará de hecho disuelta, y en este caso, la última Acta será considerada será aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

TITULO IV LA DISCUSION

Artículo 55: Discusión es la exposición oral que los Representantes hacen de los asuntos presentados a su consideración. Tienen voz en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

- 1.- Los Representantes de Corregimientos;
- 2.- El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República;
- 3.- Los Miembros de la Comisión de Legislación ; y
- 4.- Los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 56: Para aclarar cualquier discusión la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos llamará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, al Contralor General de la República, al Presidente del Tribunal Electoral, y a los Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y cualquier otro funcionario que sea requerido por la Asamblea.

Artículo 57: Participarán en cada discusión sobre un mismo tema hasta (10) Representantes a favor y hasta diez (10) Representantes en contra. El primero será necesariamente el proponente, quien podrá hacer uso de la palabra tres (3) veces y cada Representante podrá hablar hasta dos (2) veces.

Artículo 58: Después de que hablen los primeros cinco (5) oradores, algún Representante puede solicitar a la Presidencia que pregunte a la Asamblea si está suficientemente ilustrada. Si el voto es afirmativo, se suspenderá la discusión y se procederá a votar.

Artículo 59: Los Representantes sólo podrán hacer uso de la palabra por cinco (5) minutos, pero el pleno de la Asamblea podrá, en cada caso, autorizar una intervención por más tiempo.

Artículo 60: Terminada la intervención de los Representantes, el Presidente declarará la Sala ilustrada y someterá a votación el artículo o modificación propuesta.

Artículo 61: La discusión la abrirá el Presidente quien pondrá en consideración todas las proposiciones admisibles.

Artículo 62: Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "PIDO LA PALABRA PARA PROPONER".

De la misma manera, con sólo explicar lo que va a hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Representante podrá pedirla para devolver los proyectos estudiados por las

Comisiones con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiera devuelto.

Artículo 63: El que no pretendiere hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará.

Artículo 64: Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:

- 1.- Una modificación;
- 2.- Una proposición de suspensión o de alteración del Orden del Día;
- 3.- Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
- 4.- Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que guarda relación con lo que se discute;
- 5.- Una proposición para sesión permanente; pero la proposición sólo es admisible dentro de la última media hora de duración ordinaria de la sesión. El Presidente no clausurará ésta hasta cuando se haya votado la proposición para sesión permanente;
- 6.- Una proposición para que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "PIDO QUE LA VOTACION SEA NOMINAL" o "SECRETA", (según el caso);
- 7.- Una petición de verificación del quorum;
- 8.- Una solicitud de licencia de algún Representante; y
- 9.- Una petición para que se extienda la cortesía de la Sala a alguien.

Artículo 65: Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo anterior, no será necesario que se presenten por escrito.

Artículo 66: El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea, sin hablar a favor de ella, ni aún para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra.

Artículo 67: El que primero pidiera la palabra será oído de preferencia. En caso de duda, el Presidente decidirá a quien le corresponde, prefiriendo, en todo caso, al que no hubiere hablado o al que hubiere hablado menor número de veces.

Artículo 68: Nadie podrá solicitar la palabra más de dos (2) veces sobre la proposición o modificación que esté discutiéndose, con excepción del autor del proyecto de proposición o modificación, que siempre tendrá derecho hasta por tercera vez.

Artículo 69: No podrá hablar nadie más que el proponente y sólo por una vez, pero su intervención no podrá prolongarse por más de cinco (5) minutos:

- 1.-Sobre la proposición para variar el Orden del Día;
- 2.-Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;
- 3.-Sobre la reclamación de una infracción de la Constitución o de las leyes durante las sesiones;
- 4.-Sobre la proposición de suspensión; y
- 5.-Sobre la apelación de las decisiones del Presidente.

Artículo 70: La resolución presidencial negando el derecho a la palabra por más de una vez, en los casos previstos en este Reglamento, es inapelable.

Artículo 71: No podrá hacerse uso de la palabra:

- 1.-Sobre las cuestiones que propone el Presidente al final de cada debate; y
- 2.-Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta.

Artículo 72: En el número de veces que un individuo haya solicitado la palabra, no se cuenta:

- 1.-Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que se haya reducido a hacerla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66;
- 2.-Las reclamaciones de una infracción del Reglamento;
- 3.-La petición de informes o de lectura de documentos; y
- 4.-Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

Artículo 73: El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, a la cuestión o para responder a interpellaciones, cuando tenga a bien conceder estas últimas.

Artículo 74: El orador habrá faltado al orden:

- 1.-Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea, contra algún Representante, contra otros Organos del Estado o servicios públicos;
- 2.-Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea o desconozca su autoridad;
- 3.-Cuando impute o suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos a algunas de las personas que tienen derecho de presentarlos o de solicitar la palabra en la Asamblea;
- 4.-Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use de expresiones bajas, groseras o injuriosas; y
- 5.-Cuando se exprese en forma descortés para con cualquier persona que la Asamblea le haya extendido la Cortesía de la Sala.

Artículo 75: En los casos del artículo anterior o cualesquiera otros previstos en este Reglamento, el Presidente deberá llamar al orden al orador y si al segundo llamamiento desobedeciera, el Presidente podrá la campanilla y aplicar la

sanción del caso, según la gravedad de la falta.

Artículo 76: Cualquier Representante puede pedir que se llame al orden al orador.

Artículo 77: Pedido que sea que se llame al orden a un orador, éste cesará en el uso de la palabra y tomará asiento.

El peticionario expondrá entonces con brevedad los motivos de su petición.

Enseguida, el orador presentará su defensa, también brevemente, y luego de esto, el Presidente fallará si el orador ha faltado o no al orden, reprendiéndolo en público si la falta fuere grave y negándole el derecho a hacer uso de la palabra con respecto a la cuestión debatida.

Artículo 78: El Presidente hablará sentado para dirigir los debates de la Asamblea y no podrá participar en ellos mientras ejerza sus funciones; pero cuando en su calidad de simple Representante quisiera tomar parte en la discusión de algún proyecto, dejará la silla presidencial que será ocupada por quien debe reemplazarlo.

Artículo 79: Durante la discusión, todo Representante, y Miembro de la Comisión de Legislación, tiene derecho de pedir la lectura de cualquier documento de que la Asamblea pueda disponer; pero si alguno de ellos se opusiera a tal demanda, será necesaria la decisión de la Asamblea que será consultada por el Presidente.

Artículo 80: Cuando ya nadie solicitare la palabra sobre el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión; y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

Artículo 81: Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 82: Cuando un artículo, proposición o proyecto, después de discutido por lo menos en una (1) sesión, se considere que la Cámara se encuentra suficientemente ilustrada sobre lo que se discute, el Presidente, por sí propio o a solicitud de algún Representante consultará a la Cámara sobre el particular, y si la Asamblea resuelve favorablemente esta cuestión por medio del voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes del número de Representantes presentes en la sesión, se procederá a la votación; y de la misma manera, se decidirán las nuevas proposiciones o artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si estos no han sido adoptados.

Artículo 83: Siempre que la Constitución, la Ley o este Reglamento no dispongan lo contrario, las aprobaciones de la Asamblea que decidan las proposiciones, proyectos o cuestiones propuestas, se decidirán por simple mayoría de votos de los Representantes presentes en la discusión.

TITULO V

EL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL. CAPITULO I.

La Proposición, el Curso de los Proyectos, las Mociónes y las Leyes de Interés Nacional.

Artículo 84: Los proyectos de leyes sólo

pueden ser propuestos a la Asamblea:

1.- Por Comisiones Especiales de la Asamblea;

y

2.- Por el Consejo Nacional de Legislación.

Artículo 85: Todo proyecto de ley que proponga alguna Comisión Especial, deberá presentarse firmado por todos los miembros de ella, expresándose a cual Comisión pertenece.

Artículo 86: Cualquier proyecto de ley que se proponga deberá presentarse escrito, en limpio, a máquina y en doble original, en los propios términos en que su autor crea que la Asamblea deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos e incisos puestos en párrafos y numerados con guarismos; al pie llevará la fecha de su presentación, en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, hoy (aquí la fecha de la presentación), por el suscrito Representante (o por los infrascritos Representantes) por la Provincia (aquí el nombre de la Provincia respectiva) (y después la firma o las firmas)".

Artículo 87: Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría General.

Artículo 88: El mismo día en que sea presentado un proyecto de ley, la Secretaría General sacará de él copias para su distribución entre los Representantes, los Miembros de la Comisión de Legislación; como también, de los mensajes o de la exposición de motivos que acompañen el proyecto, según fuera el caso.

Artículo 89: Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de alguna otra Ley o Leyes, o el mismo proyecto en general tuviera tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman y adicionan.

Artículo 90: El Presidente de la Asamblea ordenará la devolución inmediata a su autor, de todo proyecto de ley que no haya sido presentado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, avisándolo así en la sesión siguiente.

Artículo 91: Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo, el Presidente no ordena la devolución del proyecto de ley durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día ni se le dará curso mientras sus autores no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria establecida.

Artículo 92: Las proposiciones o mociones dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser hechas por los Representantes.

Artículo 93: La Asamblea podrá solicitar de los Ministros de Estado, Magistrados, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, de los Directores de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas o de cualquier otro funcionario, informes verbales o escritos y requerir su asistencia

a las sesiones expresando su objeto, cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate; y se les avisará con tres (3) días de anticipación, por lo menos, salvo los casos de reconocida urgencia declarada por la Asamblea.

Artículo 94: La Asamblea podrá dar voto de censura contra los Ministros de Estado, cuando estos a juicio de aquella, sean responsables de atentatorios o ilegales; o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible, se requiere que sea propuesto por escrito, con seis (6) días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Representantes que componen la Asamblea, y aprobado con el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de su número.

Artículo 95: El autor de un proyecto de proposición podrá retirarlo en cualquier estado de debate con permiso de la Asamblea, siempre que no hubiere recibido modificación en el debate.

Si hubiere sido modificado, no podrá ser retirado ni la Asamblea podrá conceder el permiso para ello.

Artículo 96: Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

CAPITULO II LAS PROPOSICIONES DILATORIAS O DE SUSPENSION

Artículo 97: Hay tres (3) especies de proposiciones dilatorias:

1.- Suspensión indefinida, que tiene por objeto que el proyecto o moción no vuelva a ser considerado en las mismas sesiones, sin expresa acuerdo de la Asamblea;

2.- Suspensión fija, que tiene por objeto que el proyecto o moción no sea considerado sino hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior a aquel en que la Asamblea deba cerrar sus sesiones o entre en el período de sesiones extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión se considerará como indefinida y como tal deberá presentarse; y

3.- Suspensión relativa que tiene por objeto que el proyecto o moción que no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese. Cualquier proposición de suspensión es revocable por la Asamblea.

Artículo 98: Tanto la suspensión fija como la relativa, para que surtan sus efectos, deberán ser señaladas por lo menos cinco (5) días antes de aquel en que deban cerrarse las sesiones de la Asamblea o vaya a entrar en el período de las extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión será indefinida y como tal debe considerarse.

Artículo 99: Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que pueden hacerse:

- 1.- La de que el proyecto vuelva a debate;
- 2.- La de que el negocio pase a una Comisión;
- 3.- La de que el negocio se quede sobre la mesa;
- 4.- La de que la Asamblea le dé curso al Orden del Día;

5.- La proposición de suspensión para trasponer una proposición o artículo a otra parte del proyecto que no ha sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en el debate; y

6.- La suspensión de un proyecto o proposición para que se tome en consideración otro u otra.

Artículo 100: Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada, puesto que las modificaciones que se presenten, serán consideradas como nuevas proposiciones dilatorias.

Artículo 101: Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se admitirá a discusión, y sólo podrá admitirse proposiciones de suspensión fija o una de suspensión relativa.

Artículo 102: Hecha una proposición de suspensión fija, no se admitirá tampoco, a discusión ninguna otra de suspensión fija por término más corto hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

Artículo 103: Estando en discusión una o más proposiciones de suspensión fija, si se hubiere hecho alguna de suspensión relativa y si hubiere sido rechazada la de ésta última especie que se hubiere presentado, el Presidente cerrará la discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija, cuya votación se hará en el orden en que fueren presentadas.

Artículo 104: Hecha una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida o fija se admitirá a discusión y sólo podrán admitirse las demás suspensiones relativas que fueren admisibles.

Artículo 105: En el debate, la proposición de que el proyecto continúe debatiéndose, es preferente a todas las dilatorias.

Artículo 106: En el debate, la proposición dilatoria para trasponer es preferente a todas, excepto a las dos (2) de que hablan los artículos siguientes.

Artículo 107: En el debate, la proposición para que el negocio pase a una comisión, es preferente a todas las dilatorias.

Artículo 108: En el debate la proposición para que se suspenda el proyecto o proposición para considerar otro, es preferente a todas.

Artículo 109: Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa y para que la Asamblea le de curso al Orden del Día, son equivalentes y hecha o rechazada la una, no es admisible la otra.

Artículo 110: Un negocio suspendido indefinidamente, no volverá a considerarse en las mismas sesiones sin resolución expresa de la Asamblea. Esta resolución podrá ser propuesta por cualquier Representante y será considerada y votada según las reglas generales. Un negocio suspendido fijamente, se considerará en el día fijado o después de él; un negocio suspendido relativamente, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro a que la suspensión habrá debido referirse.

Si se hubiere acordado que el negocio pase a

una Comisión, éste será considerado por la Asamblea cuando, despachado y devuelto, la Comisión de la Junta Directiva lo hubiere puesto en el Orden del Día.

Artículo 111: Los negocios suspendidos por proposición de que la Asamblea le de curso al Orden del Día o de que se queden sobre la mesa, serán considerados cuando la Comisión de la Junta Directiva lo designare.

Artículo 112: La proposición o proyecto suspendido para tomar en consideración otra proposición o proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición o proyecto. Si la nueva proposición o proyecto se adoptare, el primitivo quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver a considerar sin expresa resolución de la Asamblea; en el caso contrario, se considerará cuando la Comisión de la Junta Directiva dispusiere darle el curso reglamentario.

CAPITULO III FORMACION DE LAS LEYES Y REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A ALGUNAS DE ELLAS

Artículo 113: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos expedirá las leyes que señala el artículo 141 de la Constitución Política de la República de 1972.

Artículo 114: Las leyes podrán ser notivadas y el texto de ellas precederá esta fórmula:

"La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 115: Las Leyes generales para arreglar una o más materias se dividirán en libros, estos en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en artículos y estos últimos en párrafos. Se omitirá la división en libros y aún la de títulos, los capítulos y párrafos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera. Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Artículo 116: Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y a cada volumen se le agregará una anotación de las Leyes reformadas por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Artículo 117: Las leyes se citan por su número y el año en que se expidieron.

Artículo 118: Los Tratados Públicos o Convenios celebrados por el Organó Ejecutivo y sometidos por éste a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán pasados a la Comisión de Relaciones Exteriores para que los estudie y proponga el proyecto de ley que estime conveniente, al cual se le dará discusión sin introducir reformas ni modificaciones al Tratado o Convenio.

Artículo 119. En el debate se considerarán en general las circunstancias del Tratado o Convenio,

discutiéndose artículo por artículo y aun parte por parte de cada artículo, si así lo pidiera algún Representante.

Artículo 120: En caso de que sea improbadada por la Asamblea en el debate cualesquiera de las cláusulas del Convenio o Tratado, éste se considerará rechazado.

Artículo 121: Si el Tratado o Convenio fuere rechazado, se le comunicará así al Organó Ejecutivo, exponiendo las razones aducidas por la Asamblea para el rechazo de cada una de las cláusulas objetadas y las modificaciones, limitaciones, restricciones y condiciones que se hayan hecho valer en el debate.

Artículo 122: La Comisión de Relaciones Exteriores o cualquier Representante podrá solicitar a la Asamblea que el Tratado o Convenio sea devuelto al Organó Ejecutivo, sin que se proponga o se le dé debate al proyecto de ley relativo, con las recomendaciones que la Asamblea apruebe.

Artículo 123: Si el Tratado o Convenio y el proyecto de ley que lo acompaña fueren íntegramente aprobados en el debate, el Presidente procederá a preguntar, como en los casos análogos: Quiere la Asamblea que este Proyecto sea Ley de la República? y la voluntad de la Asamblea decidirá la suerte del Proyecto.

CAPITULO IV ORDEN DEL DIA

Artículo 124: Entiéndese por Orden del Día, la serie de los negocios que se someten cada día a la discusión de la Asamblea.

Artículo 125: El Orden del Día será fijado por la Comisión de la Junta Directiva en la forma siguiente:

- 1.- Lectura y discusión del acta ;
- 2.- La correspondencia que debiere conocer la Asamblea, los telegramas, peticiones y memoriales de cualquier naturaleza, todo lo cual irá en la sección denominada Lectura de Documentos en Secretaría General;
- 3.- Las elecciones que debieren hacerse con el voto de la Asamblea;
- 4.- Las observaciones del Organó Ejecutivo o las objeciones del mismo a los proyectos acordados por la Asamblea;
- 5.- Los proyectos que estuvieren listos para debate. En el debate se seguirá como norma, para la colocación de los proyectos en cada una de las secciones que le correspondiere, riguroso orden cronológico de presentación, habida cuenta del día y hasta la hora en que hubieren sido devueltos o presentados, de todo lo cual hará la Secretaría General las notas marginales del caso y dejará, además, constancia en el libro que abriere al efecto;

y

- 6.- Los informes de Comisión que no acompañaren a ningún proyecto de Ley.

Artículo 126: El orden cronológico de presentación o recibo de proyectos o documentos de cualquier género no debe alterarse en ningún sentido; cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su

conclusión, debiendo comenzarse después, si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

Artículo 127: El Orden del Día no podrá ser suspendido o alterado por ningún motivo, a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los Representantes presentes en la sesión.

Artículo 128: Cuando la Asamblea debe hacer alguno de los nombramientos por elección conforme a la Ley o el Reglamento, señalará el día en que deba tener lugar, con dos (2) días por lo menos de anticipación. El Magistrado del Tribunal Electoral y su respectivo suplente que le corresponde designar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán elegidos mediante libre postulación, nombrándose a los candidatos que mayor cantidad de votos obtengan.

Toda elección que deba hacerse por el voto de la Asamblea se fijará en primer término en el Orden del Día, con preferencia a cualquier otro negocio, con las excepciones que en el Reglamento se establezcan.

Artículo 129: Del Orden del Día se formarán tres (3) listas auténticas, firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Junta Directiva. De ellas, una será fijada, antes de la sesión respectiva, en la puerta del Salón de la Asamblea; otra, se remitirá al Organó Ejecutivo, y la otra servirá a la Secretaría General. Al Presidente de la Asamblea se le dará también una copia del Orden del Día, autenticada por el Secretario General, para los efectos de la dirección de los debates. Igualmente se enviarán a los Representantes y a los Miembros de la Comisión de Legislación.

CAPITULO V EL CURSO DE LOS NEGOCIOS FUERA DE SESION

Artículo 130: El Secretario General dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría General para que éste, fuera de sesión, decrete, el curso que debe dárseles.

Artículo 131: En un papel que se fijará en un lugar visible de la Secretaría General, el Presidente avisará la hora en que habrá de dar cumplimiento al deber que le impone el artículo anterior, para que los representantes que quieran hacerlo puedan asistir al despacho.

Artículo 132: Los Representantes tienen el derecho de apelar ante la Asamblea de las resoluciones que en este despacho hubiere dictado el Presidente.

Artículo 133: También tienen los Representantes el derecho de pedir al Secretario General informes acerca de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido o no se hubieren colocado debidamente en el Orden del Día, de todo lo cual podrán también apelar ante la Asamblea si la explicación no les dejare satisfechos.

TITULO VI EL DEBATE CAPITULO I EL DEBATE EN GENERAL

Artículo 134: Debate es el sometimiento a

discusión de cualquiera proposición o proyecto cuya adopción debe resolver la Asamblea.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 135: En ningún caso ni por ningún motivo podrá la Asamblea acordar votos de cortesía para los proyectos que estudien en el debate constitucional; ni los Representantes pedirlos o recomendarlos durante la sesión.

Artículo 136: El Presidente de la Asamblea abra el debate con esta fórmula: Abrase el debate del proyecto (aquí el título del proyecto).

Artículo 137: El Presidente dirigirá el debate con voz clara y pausada, dando tiempo para que los Representantes presenten modificaciones, sin precipitaciones perjudiciales y expongan de la misma manera, sus puntos de vista o sus apreciaciones en la discusión.

Artículo 138: Todo proyecto de ley que se presente a la Asamblea, el Presidente lo pasará a una Comisión en que se le dará discusión, la cual lo estudiará y devolverá con informe y reformas si las hubiere, dentro de un término prudencial que fijará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 139: En la Comisión a que se refiere el artículo anterior, se podrán hacer todas las reformas, adiciones o supresiones al articulado del proyecto; o presentar nuevos artículos; o negar algunos de los artículos del proyecto, o en conjunto.

Las proposiciones respectivas podrán ser presentadas únicamente por los Representantes, Miembros de la Comisión de Asuntos Legales. Los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, solamente podrán ser votados por los Representantes que integran la Comisión.

CAPITULO II EL ESTUDIO DE COMISION

Artículo 140: Las Comisiones a cuyo estudio pasen proyectos de leyes para su aprobación o desaprobación, deberán, como requisito indispensable, levantar un acta de la sesión o sesiones respectivas, la cual permanecerá en la Secretaría General para consulta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 141: El autor o autores de un proyecto de ley no podrán ser miembros de la Comisión en que se le deba estudiar.

Cuando el Representante o Representantes que se encontraren en tales condiciones fueren miembros de una Comisión Especial a la cual forzosamente haya de pasar el proyecto para su estudio, el Presidente de la Asamblea designará otros Representantes no comprendidos en la prohibición, pero sólo para considerar y emitir dictamen acerca de ese proyecto.

Artículo 142: Si vencido el término concedido a una Comisión para el estudio de un proyecto, ésta no lo devolviera después de haberle aprobado y de haber transcurrido cinco (5) días por lo menos desde la realización de dicho estudio, a petición de algún Representante o por disposición del mismo Presidente de la Asamblea, se ordenará al Secretario General que ponga el proyecto en el

Orden del Día de la sesión correspondiente, acompañado del informe respectivo, debidamente firmado; y si no hubiere informe, el proyecto deberá estar acompañado del acta de la sesión en que se efectuó el estudio.

Artículo 143: Cuando la Comisión devuelva el proyecto con el informe correspondiente y el pliego de modificaciones, si lo hubiere, se sacarán copias que serán repartidas entre los Representantes, y Miembros de la Comisión de Legislación.

Artículo 144: Si la Comisión le hubiera dado a un proyecto de ley su desaprobación, a solicitud de algún Representante, la Asamblea puede, por mayoría de votos, revocar el dictamen de la Comisión y darle su aprobación al proyecto.

Artículo 145: Devuelto que sea un proyecto por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la mesa de la Secretaría, después de su presentación, con el objeto de que los Representantes puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto anteriormente se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Artículo 146: Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al proyecto de ley, se incluirá en el Orden del Día.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará directamente al debate.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos serán leídos en la Asamblea, pero el informe de minoría se discutirá y se votará en primer término.

En el caso de que el informe de la Comisión fuere adverso al proyecto, éste también puede pasar al debate, cuando la Asamblea revoque el dictamen de la Comisión y le dé su aprobación al proyecto.

Artículo 147: En el debate, el proyecto será discutido en todas sus partes, a saber: parte dispositiva, preámbulo y título, por el mismo orden en que están aquí expresados.

Artículo 148: La parte dispositiva es aquella que, adoptada, contendrá la voluntad de la Asamblea; el preámbulo es aquella parte que expresa las razones o motivos y que forma el título.

Artículo 149: En el orden de colocación, en todo proyecto de ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente rechazará, para que se corrija todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto; así como todo proyecto que se haya presentado sin título.

Artículo 150: La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Artículo 151: Cuando el Presidente juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen

esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Asamblea tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquiera de los que tienen voz en el debate.

Artículo 152: Todo Representante y miembros de la Comisión de Legislación, podrá proponer modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio estudio al proyecto, siempre que tales modificaciones no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará.

Artículo 153: En el debate, sólo se admiten los artículos nuevos que hayan sido propuestos por la Comisión que le dio estudio al proyecto de Ley.

Sin embargo, son admisibles los artículos nuevos que se formen mediante la adopción de modificaciones divisivas y las demás que trata el artículo cuando los artículos que hayan sido modificados sean los primitivos del proyecto o los nuevos que haya propuesto la Comisión que lo estudió.

Artículo 154: Es admisible, en el debate, la proposición de que el proyecto de ley vuelva a estudio, la cual adoptada por la Asamblea produce el efecto de hacer que se consideren únicamente los artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 155: Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al artículo 67 escrita y firmada por su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas

Artículo 156: Toda modificación propuesta a un artículo es:

- 1.- Supresiva, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;
- 2.- Aditiva, que tiene por objeto añadir algo al artículo;
- 3.- Sustitutiva, que tiene por objeto suprimir el artículo entero o una parte de él, sustituyéndolo con otro artículo u otra parte;
- 4 - Divisiva, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados, lo que estaba reunido en uno sólo;
- 5.- Reunitiva, que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado, lo que estaba separado en dos o más; y
- 6.- Transpositiva, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde está a otro, o una parte de un artículo del lugar que en él tenía a otro.

Artículo 157: Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión, será admitida.

Artículo 158: Ninguna modificación aditiva o sustitutiva, será admitida:

- 1.- Cuando en el fondo reemplazare o excluyere absolutamente la proposición en

discusión;

2.- Cuando introdujera razones o expresiones de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y

3.- Cuando no expresare cosas que ellas mismas dispongan, como cantidades o cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

Artículo 159: Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero será admitida, a menos que el proyecto constare de un solo artículo..

Artículo 160: Ninguna modificación transpositiva será admitida cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.

Artículo 161: Ninguna modificación divisiva del artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado a la parte del proyecto a donde se quiere que el artículo sea transpuesto. Para admitirla, será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

Artículo 162: Cuando adoptada una proposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llegado al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quiere colocarse, se propondrá la transposición directamente.

Artículo 163: Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto alterar la colocación de los términos de un mismo artículo, la transposición se propondrá también directamente.

Artículo 164: Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto transponer una parte solamente del punto en discusión a otro lugar del proyecto, sea para que haya de quedar unida a otro artículo o aislada como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación transpositiva de aquella parte; y cuando se llegare al lugar donde se quiere quede colocada la transposición de los suprimidos se propondrá directamente.

Artículo 165: Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "ADOPTA LA ASAMBLEA EL ARTICULO? (O INCISO O PARTE DEL ARTICULO, según el caso)."

Artículo 166: Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera.

El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cual.

Artículo 167: Propuesta una modificación, el Secretario General la leerá y el Presidente la someterá a discusión con esta fórmula: "ESTA EN DISCUSION LA MODIFICACION LEIDA".

Artículo 168: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

"APRUEBA LA ASAMBLEA LA MODIFICACION? "

Artículo 169: Negada la modificación,

continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Artículo 170: Negada la modificación, si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará cuando ya nadie tome la palabra:

“ADOPTA LA ASAMBLEA EL ARTICULO?”.

Artículo 171: Si en el caso del artículo anterior se propusiera una nueva modificación, se procederá como queda dicho.

Artículo 172: Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbadada, podrán ser reproducidos sin expreso permiso de la Asamblea.

Artículo 173: Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como si fuere artículo primitivo, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie la modificare, la declarará adoptada con esta fórmula, cuando ya nadie tomare la palabra: “QUEDA ADOPTADA”.

Artículo 174: Después de haberse hecho una modificación, sólo se podrá solicitar la misma para proponer; y si no se hiciere con ese objeto, el Presidente cumplirá con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 175: La adopción declarada por el Presidente, es apelable ante la Asamblea y revocable por ella, en respuesta a la siguiente cuestión propuesta por el Presidente: “REVOCA LA ASAMBLEA LA ADOPCION?”.

Si la mayoría de los Representantes presentes votaren afirmativamente, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 176: Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión no hubiere presentado su trabajo.

Artículo 177: La petición de discusión y votación por partes, es distinta de la modificación divisiva. Aquella tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad de la Asamblea, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos (2) o más artículos numerados lo que estaba en uno (1) solo.

Artículo 178: La petición de discusión por partes, no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

Artículo 179: Tampoco se puede pedir que se discuta o vote por partes una modificación, hasta que, aprobada por la Asamblea, no sea sometida de nuevo a discusión, como artículo primitivo.

Artículo 180: La petición de discusión y votación o de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuándo y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la proposición completa. Para ello, el Secretario General leerá lentamente la proposición, y el que

hubiere pedido la discusión por partes irá indicando con las palabras “HASTA AHI” el límite de cada elemento o parte, que el Secretario General irá marcando hasta llegar al último, sin que el Presidente admita discusión alguna hasta que hubiere completado la disolución del todo, o decidido sobre su posibilidad.

Artículo 181: Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre su posibilidad con esta fórmula: “EL PRESIDENTE DECLARA POSIBLE (o IMPOSIBLE según el caso) LA DISCUSION O LA VOTACION POR PARTES”.

Artículo 182: Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión o votación, según el caso, del todo unido como antes.

Artículo 183: Decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión o en votación, según el caso, uno por uno, cada elemento, que podrá ser modificado durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

Artículo 184: Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará adoptado.

Artículo 185: Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella y someterá el preámbulo a discusión; lo cual hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

TITULO VII LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

Capítulo I

Las Comisiones en General

Artículo 186: La Asamblea Nacional tendrá durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de cada Legislatura, las Comisiones siguientes:

1.- Las Especiales, encargadas de estudiar, construir o prohiar las leyes que los Representantes, Consejos de Coordinación y el Consejo Nacional de Legislación presenten a su consideración y resolver asuntos de la actividad y funcionamiento normal de la Asamblea.

2.- Las Accidentales, que tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales, las que pueden ser elegidas por la propia Asamblea o designadas por el Presidente de la misma.

Artículo 187: Son Comisiones Especiales:

- 1.- La Comisión de la Junta Directiva;
- 2.- La Comisión de Credenciales y Reglamento;
- 3.- La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo;
- 4.- La Comisión de Asuntos Legales;
- 5.- La Comisión de Gobierno y Régimen Municipal;
- 6.- La Comisión de Peticiones;
- 7.- La Comisión de Relaciones Exteriores; y
- 8.- La Comisión Judicial.

Artículo 188: La Comisión de la Junta Directiva se compone del Presidente de la Asamblea, que lo es de la Comisión y de los Vicepresidentes.

El Secretario General de la Asamblea, lo es también de la Comisión de la Junta Directiva.

Artículo 189: Son atribuciones de la Comisión de la Junta Directiva:

- 1.- Nombrar las Comisiones Especiales de la Asamblea Nacional, siempre que la designación no deba hacerse por elección o que esté previsto de alguna otra manera en la Ley o este Reglamento.
- 2.- Preparar el Orden del Día;
- 3.- Autorizar los gastos imprevistos y extraordinarios de la Asamblea;
- 4.- Mejorar la Biblioteca de la Asamblea con la adquisición de obras de consulta;
- 5.- Aprobar el reglamento para el régimen interno de la Secretaría General que al efecto redactará el Secretario General;
- 6.- Cuidar del mantenimiento del orden y de la observancia de las reglas establecidas para el régimen interior de la Asamblea; y
- 7.- Cumplir los demás deberes que este Reglamento imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por la Asamblea.

Artículo 190: La Comisión de Credenciales y Reglamento constará de diez (10) miembros elegidos en la segunda sesión de cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea, o en cualquiera otra posterior si la elección no se hubiere hecho en aquella. Esta elección se hará individualmente en cada provincia.

Artículo 191: Para la elección de los miembros de la Comisión de Credenciales y Reglamento, cada Representante votará en una sola papeleta por un candidato, y se declararán electos los diez (10) Representantes que hayan obtenido mayor número de votos en su respectiva provincia. Cuando haya empate decidirá la suerte. Cuando por alguna circunstancia ocurra la falta absoluta de algún miembro de la Comisión de Credenciales y Reglamento, o sea preciso sustituirlo interinamente, la vacante se proveerá por nueva elección.

Artículo 192: La Comisión de Credenciales y Reglamento tiene los deberes siguientes:

- 1.- Opinar sobre los nombramientos que acompañados de los mensajes respectivos envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
- 2.- Estudiar las acusaciones que presente cualquier Representante sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea;
- 3.- Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento; y
- 4.- Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento de la Asamblea.

Artículo 193: La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

- 1.- Las correcciones gramaticales de los proyectos de leyes y resoluciones que pasen a su estudio;
- 2.- La Coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieren divididos, por Títulos, Capítulos y Artículos;
- 3.- La redacción definitiva para que cada

Título de ley exprese claramente la materia de que trata;

- 4.- La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y
- 5.- La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar. Dichas rectificaciones no tendrán validez si no se leen en sesión plenaria de la Asamblea.

Artículo 194: La Comisión de Asuntos Legales tiene los deberes siguientes:

- 1.- Opinar sobre todo proyecto de Acto Constitucional reformativo;
- 2.- Estudiar y emitir juicios sobre los proyectos de Ley que le corresponda expedir a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;
- 3.- Opinar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar los preceptos constitucionales; y
- 4.- Estudiar y emitir juicios sobre los proyectos de ley que decreten amnistía.

Artículo 195: La Comisión de Gobierno y Régimen Municipal, estudiará y dictaminará sobre lo siguiente:

- 1.- Las solicitudes de licencia que haga el Presidente de la República para separarse de sus funciones;
- 2.- Los proyectos de reformas a la división política del territorio nacional que proponga el Consejo Nacional de Legislación ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; y
- 3.- Los proyectos para declarar la guerra / facultar al Ejecutivo para negociar la paz.

Artículo 196: La Comisión de Peticiones tiene las atribuciones siguientes:

- 1.- Informar con brevedad a la Cámara sobre las solicitudes que hagan las manifestaciones públicas traídas a la Asamblea, cuando la Comisión sea designada por el Presidente; y
- 2.- Emitir concepto sobre toda petición, memorial o solicitud que no corresponda por su naturaleza a otra Comisión. La antedicha Comisión estudiará las peticiones de interés público de referencia a las de interés particular o privado.

Artículo 197: La Comisión de Relaciones Exteriores tiene a su cargo:

- 1.- Opinar sobre los tratados, convenios, convenciones, conferencias y congresos internacionales;
- 2.- Opinar sobre todo negocio, proyecto o asunto relativo al mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados extranjeros;
- 3.- Opinar sobre todo proyecto o asunto que se refiera al servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;
- 4.- Opinar sobre todo proyecto o asunto relativo a reclamos que por cualquier motivo hagan los Diplomáticos o los Gobiernos extranjeros; y
- 5.- Estudiar todo proyecto o asunto relacionado con el Ceremonial del Protocolo.

Artículo 198: Las Comisiones Accidentales no previstas particularmente en este Reglamento, las nombrará el Presidente de la Asamblea durante las sesiones.

Artículo 199: Cuando la Ley o este

Reglamento no disponga otra cosa, las Comisiones Especiales serán formadas por diez (10) Representantes, uno por cada provincia y uno por la Comarca de San Blas, y las Comisiones Accidentales por no menos de cinco (5) de diferentes provincias.

El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás establecidos en el Reglamento:

Los Miembros de las Comisiones Especiales durarán en sus cargos por el término de un (1) año.

Artículo 200: Las Comisiones Especiales se instalarán inmediatamente después de ser nombradas, eligiendo por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Las Comisiones Accidentales tendrán por Presidente al Representante que nombre el Presidente de la Asamblea al escoger la Comisión.

Artículo 201: En los casos de manifestaciones públicas traídas a la Asamblea Nacional, si, después de aprobada una proposición para que se suspenda lo que se discute, la Asamblea decide que debe ser recibida, el Presidente designará a la Comisión de Peticiones o, si la mayoría de sus miembros no está presente en la sesión, nombrará una Comisión Accidental, que escuche los motivos y solicitudes de los manifestantes y que informe brevemente a la Asamblea. En estos casos, los miembros de la Comisión no pueden comprometer la opinión de la Asamblea en lo que a las peticiones de los manifestantes se refiere.

Ningún Representante de los manifestantes, en estos casos, podrá hablar en el recinto de sesiones de la Asamblea.

La petición de la manifestación se remitirá al estudio de la Comisión de Peticiones.

Artículo 202: Cuando la Asamblea apruebe que se investigue cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Organismo Ejecutivo, el Presidente nombrará una Comisión Accidental en que estarán necesariamente representados todas las provincias y la Comarca de San Blas que compongan la Asamblea, para que rinda informe a la Asamblea a fin de que ésta dicte las medidas que considere apropiadas. La Comisión tendrá el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ella, y el de solicitar los datos y documentos que estime necesarios para los fines de la investigación.

Artículo 203: El Presidente de la Asamblea no puede ejercer sus funciones como miembro de ninguna otra Comisión que no sea la Comisión de la Junta Directiva, pero los Vicepresidentes sí pueden serlo.

Artículo 204: Los Miembros de las Comisiones serán reemplazados en sus faltas absolutas o temporales, en forma definitiva o interina, mediante nombramiento de la Comisión de la Junta Directiva o el Presidente de la Asamblea respectivamente.

Artículo 205: Cualquier miembro de alguna Comisión Especial podrá solicitar al Presidente de la Asamblea el reemplazo definitivo de otro

miembro de esa Comisión, si a su juicio, éste no asiste con regularidad a las reuniones de la misma. Corresponderá a la Comisión de la Junta Directiva, investigar, sobre la conveniencia o inconveniencia del reemplazo solicitado, y resolver lo que mejor tenga a bien.

Artículo 206: Cuando la materia de un proyecto o asunto comprenda las señaladas a dos (2) o más Comisiones, el estudio corresponderá a una sola de estas Comisiones, la cual se asesorará de las demás.

Artículo 207: Las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos entre las Comisiones Especiales, serán decididas por la Comisión de la Junta Directiva de la Asamblea, a solicitud del Presidente o de cualquier otro Representante.

Artículo 208: Las Comisiones, tanto Especiales como Accidentales, tendrán la facultad de asesorarse en sus trabajos por las personas que estime competentes en el asunto de que se trate, aunque no pertenezcan a la Asamblea y de citar a los funcionarios ante ellas, con tales fines.

Podrán, asimismo, solicitar la asistencia de los empleados subalternos de la Secretaría para que les presten los auxilios que sean necesarios; pero el Presidente de la Asamblea cuidará de que la distribución del personal entre las distintas Comisiones no perjudique el servicio general de la Asamblea.

Capítulo II El Procedimiento en las Comisiones Especiales

Artículo 209: Las Comisiones despacharán los negocios que se les encomiende dentro de un término no mayor de cinco (5) días, que señalará el Presidente de la Asamblea; pero éste podrá prorrogar tales términos a petición de la Comisión que necesite de la prórroga. La petición debe ser hecha por escrito y firmada por los miembros de la Comisión o por su Presidente; y dicha petición será agregada con la resolución respectiva al expediente original.

En ningún caso la prórroga podrá exceder de tres (3) días.

Artículo 210: Si transcurridos los términos indicados en el artículo anterior, alguna Comisión no haya devuelto el proyecto encomendado a su estudio, el Presidente de la Asamblea, por sí propio o a petición de cualquier Representante nombrará una Comisión Accidental para que rinda el informe respectivo.

Artículo 211: Toda Comisión después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, indicará el miembro que deba redactar el informe con la correspondiente parte resolutive; y una vez acordado esto, designará de su seno un relator que sustentará ante la Asamblea los debates correspondientes.

Artículo 212: Todo informe o proyecto de ley o de resolución elaborado por una Comisión, se presentará firmado por todos los miembros de ella; pero si alguno no estuviere conforme, deberá también firmarlo con la nota "Salvo Mi Voto" y presentar por separado otro informe o proyecto, y

sustentarlo de palabra, si esto último a bien lo tuviere.

Artículo 213: Todo informe debe terminar con un proyecto de ley o de resolución; en caso de no llenarse este requisito, el Presidente de la Asamblea ordenará su devolución para que sea presentado en forma reglamentaria.

Artículo 214: Las Comisiones que hayan despachado sus asuntos, los entregarán por conducto de su Presidente, de preferencia, y durante la sesión, al Secretario General.

El Presidente de la Asamblea anunciará que oportunamente se le dará el curso reglamentario.

Artículo 215: Las Comisiones no podrán hacer borraduras, enmendaduras, adiciones, supresiones o alteraciones de ninguna especie al texto original de los documentos que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas que propusieren, las presentarán en pliego aparte con referencias por artículo o línea al proyecto respectivo.

Artículo 216: Al despacho de las Comisiones podrán asistir los otros Representantes que lo desean y tendrán voz pero no voto. Para tal efecto, la Secretaría General fijará en un lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las Comisiones y de los asuntos a tratar por éstas. Igualmente el Presidente o algún miembro de la Comisión respectiva deberá anunciar en una de las sesiones de la Asamblea, la fecha, hora y local de la reunión.

Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión.

En ningún caso, la omisión de estos requisitos invalidará un informe de Comisión, solicitándole a la Cámara se le dé el debate a determinado proyecto de ley.

Artículo 217: Cuando una Comisión necesite para el despacho de los negocios que tenga a su cargo informaciones y documentos existentes en los Ministerios o Entidades Administrativas del Estado, así como en cualquier otra oficina o archivo público, el Presidente de la Comisión los solicitará a nombre de ésta.

Artículo 218: Igual procedimiento al establecido en el artículo anterior, se observará para dictar un decreto de comparencia personal ante una Comisión, cuando ésta necesite el informe o el testimonio oral de una persona o funcionario; pero el decreto de comparencia, salvo los casos especiales que este mismo Reglamento indique; será dictado por la misma Comisión.

Artículo 219: Cuando se trate de casos graves que deben ser mantenidos en reserva a juicio de la respectiva Comisión, el decreto de comparencia podrá ser dictado por la Comisión de la Junta Directiva.

Artículo 220: El Presidente de cada Comisión Especial presentará a la Asamblea dentro de los tres (3) días antes de declararse en receso el Cuerpo Legislativo, un cuadro de los negocios que hubieren sido pasados a su estudio, en el cual expresará el día en que fueron recibidos y el día en que fueron

devueltos. Estos cuadros serán dados a la publicidad.

TITULO VIII
DE LAS ACUSACIONES O DENUNCIAS ANTE LA
ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221: La Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, para ejercer funciones judiciales.

Artículo 222: Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo, no importa la forma como la Asamblea haya sido convocada para tal efecto.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de la Legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea falle la causa pendiente.

Artículo 223: Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

TITULO IX
LA ELECCION Y LA VOTACION
CAPITULO I
LA ELECCION

Artículo 224: Siempre que en la Ley o en este Reglamento no se prescriban disposiciones especiales para elección de los cargos o empleados que tengan que proveer la Asamblea, se procederá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 225: En cada elección, los Representantes votarán escribiendo en una papeleta el nombre o nombres del individuo o individuos a elegir, según el caso.

El nombre comprenderá el nombre propio y el apellido del candidato, escrito, el segundo a continuación del primero. Los Representantes podrán firmar sus votos.

Artículo 226: El Presidente nombrará un (1) escrutador por provincia y uno por la Cámara de San Blas en cada elección. Los Vicepresidentes recogerán, entre los Representantes de sus respectivas provincias una a una, en una bolsa, todas las papeletas conforme las vayan echando allí los Representantes, contándolas en voz alta a medida que vayan cayendo en ella; y recogidas todas, los escrutadores las contarán de nuevo para verificar el número.

Artículo 227: Contados los votos, el Secretario los leerá uno a uno, en voz alta, poniendo las papeletas a la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un papel los nombres de las personas que obtuvieron los votos; y al lado de cada nombre, el número de votos que fueron saliendo.

Artículo 228: Bajo la denominación general de votos en blanco, los Escrutadores pondrán una línea aparte para apuntar los votos que resulten como tales.

Artículo 229: Es voto en blanco el que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.- Toda papeleta en que no haya nada escrito;
2.- Toda papeleta en que se vote por persona no elegible. Esto lo declarará así el Presidente ante la Asamblea, expresando la causa de la no elegibilidad; y

3.- Toda papeleta en que el nombre del candidato esté escrito de tal manera que se preste a confusión.

Artículo 230: Las papeletas que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores, son votos corrientes y válidas.

Artículo 231: Cuando la papeleta contenga frases o palabras ofensivas o despectivas o cuando por ellas se trate de ridiculizar al candidato, el Secretario General omitirá la lectura de las partes ofensivas o despectivas y el voto será considerado válido.

Artículo 232: Ningún voto será considerado en blanco, sin haber sido examinado y declarado como tal por el Presidente.

Artículo 233: Lo escrito en los votos declarados en blanco no será leído en voz alta en la Asamblea.

Artículo 234: Todo Representante tiene derecho a examinar los votos que se hayan declarado en blanco y de apelar ante la Asamblea para que decida si creyere infundada la declaración del Presidente.

Artículo 235: Abiertas las papeletas por el Secretario General, apuntados, distribuidos y contados los votos por Escrutadores y confrontadas las cuentas de ambos, uno de los escrutadores leerá en voz alta el resultado de la votación.

Artículo 236: La Asamblea declarará electas a las personas que hayan obtenido en cada escrutinio más votos, en lo cual consiste la elección por mayoría simple, si para la elección no se exige por la Constitución o por este Reglamento un número mayor o distinto del aquí establecido.

Para la elección de Presidente, y demás Dignatarios de la Asamblea Nacional se requiere una mayoría de votos.

Artículo 237: Se requiere mayoría absoluta de votos para la elección del Presidente de la República y Vicepresidente de la República y del Magistrado del Tribunal Electoral y sus suplentes.

Artículo 238: Entiéndese por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea; y por mayoría relativa, todo número de votos superior a la mitad del total de los Representantes asistentes a la sesión correspondiente.

Artículo 239: No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

1.- Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría requerida;

2.- Cuando resultare un número de votos mayor o menor que el de los votantes;

3.- Cuando el número total de los votantes es inferior al quorum requerido; y

4.- Cuando haya discrepancia en las cuentas de los Escrutadores.

Artículo 240: Cuando se procediere a una nueva votación porque no se hubiere completado a

favor de nadie la mayoría requerida, cada Representante consignará su voto a favor de alguno de los individuos que hubieren obtenido los resultados parciales más altos en la votación primera.

Artículo 241: Si en la votación hubiere empate, se efectuará una nueva votación; y si en esta también lo hubiere, se decidirá por medio de la suerte.

Artículo 242: Para decidir por medio de la suerte, el Secretario General pondrá en una bolsa vacía dos (2) papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales se doblará por el medio, debiendo llevar escrito en la parte interior el nombre de cada candidato.

Los nombres los escribirá el Secretario General en las papeletas, en presencia de la Corporación y las mostrará después a los Representantes, acercándose a cada pupitre, si así se le solicita.

Artículo 243: La suerte será decidida por el Representante que designe el Presidente, tomando aquel una de las papeletas de la bolsa, después de haber sido agitada por el Secretario General.

Artículo 244: Cuando se proceda a una nueva votación porque el total de votos haya sido mayor o inferior al número de los votantes, el Secretario General le proporcionará un sobre a cada Representante quien hará uso de él para insertar, en el mismo, la papeleta con el nombre o nombres de los individuos a elegir, según fuere el caso.

El Presidente ordenará que el Secretario General llame a lista y cada Representante a medida que se vayan leyendo los nombres, se acercará a la mesa del Secretario General y entregará a éste el sobre con su voto, quien lo depositará en una urna. Terminado esto, el Secretario General abrirá la urna y los Escrutadores procederán a verificar el resultado de la votación.

Los sobres que contengan más de un (1) voto, se considerarán nulos.

Artículo 245: Si contados los votos, nadie reuna la mayoría requerida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241, 242, 243 y 244 del Reglamento.

Artículo 246: Si la votación resulta viciada por dos (2) veces, por haber mayor o menor número de votantes, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 245, pero el Presidente ordenará, además que cada Representante firme precisamente su voto.

Artículo 247: Cuando se procediera a nueva votación por haber discrepancia en las cuentas de los Escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos (2) que el Presidente nombrará; y así sucesivamente, si fuere el caso.

CAPITULO II LA VOTACION

Artículo 248: Sólo los Representantes tienen voto en la Asamblea. Cualquier voto emitido por otra persona es completamente nulo.

Artículo 249: Ningún Representante podrá votar por otro ni hacerlo estando fuera de la sala de sesiones; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera

vez. No obstante, el Presidente puede excusarlo de votar, si así lo solicitare.

Artículo 250: Ningún Representante, podrá retirarse de la Sala, cuando cerrada la discusión hubiere de votar. El Presidente llamará al orden al Representante que lo intente.

Artículo 251: El Presidente, salvo disposición anterior, de la Asamblea, podrá permitir a los Representantes que estuvieren impedidos por cualquier causa justificada, que se retiren del recinto al momento de verificarse la votación.

Artículo 252: Al iniciarse una votación, todo Representante que ocupe su puesto en la Sala de Sesiones votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

Artículo 253: La votación es general o especial: Es general, la que se efectúa al final del debate como respuesta a la cuestión propuesta por el Presidente.

Es especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 254: La votación es el acto colectivo por el cual la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual cada Representante declara la suya.

Artículo 255: No hay votación cuando el total de votantes sea inferior al quorum reglamentario.

Artículo 256: Cerrada la discusión, se leerá siempre el artículo o proposición que hubiere de votarse.

Artículo 257: La votación se efectuará en el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, con la presencia del Secretario General o quien hubiere de reemplazarlo.

Artículo 258: Hay tres modos de votación:

1. - Ordinaria;
2. - Nominal; y
3. - Secreta.

Artículo 259: Efectuada la votación, todo Representante tiene derecho a pedir que se verifique el resultado de la votación.

Artículo 260: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos sólo votará para decidir en caso de empate.

Artículo 261: Los proyectos de Reforma a la Constitución Política que les presente el Consejo Nacional de Legislación requerirán para su aprobación y ratificación, el voto favorable de la mitad más uno de los Miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 262: Efectuada la votación, los Representantes que no hayan intervenido en el debate podrán hacer uso de la palabra si lo consideran necesario para explicar su voto; en un número que no excederá de cinco (5) a favor y cinco (5) en contra y por un tiempo máximo de cinco (5) minutos cada participante.

Artículo 263: El resultado de la votación ordinaria se verifica observándose el siguiente procedimiento: Los Representantes que voten SI y estén por consiguiente por la afirmativa, levantarán el brazo al ordenarlo el Presidente, permaneciendo en esta posición hasta que el Secretario General los

cuente y anuncie su número; entonces, lo bajarán. Los Representantes que están por el NO o sea por la negativa, levantarán a su vez el brazo permaneciendo en esta posición mientras el Secretario General los cuente y anuncie el número y el resultado definitivo de la votación.

Artículo 264: En la votación nominal, el Secretario General llamará a lista y cada Representante, al ser nombrado, expresa su voto diciendo precisa y únicamente, SI o NO, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 265: Siempre que se publicare en el periódico de la Asamblea o en el que le sirva de órgano el resultado de una votación nominal, se publicará, conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

Artículo 266: La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la Ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

Artículo 267: La votación será nominal siempre que así lo solicite algún Representante y la Asamblea en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Artículo 268: La votación será secreta:

Para la elección del Presidente de la Asamblea, del Secretario General, del Subsecretario General, del Magistrado del Tribunal Electoral y su respectivo suplente, de los Miembros de la Comisión de Cédenciales y cuando así lo decidiere sin discusión, el seno de la Asamblea a petición de algún Representante.

Artículo 269: Durante el debate y en todas las demás proposiciones o resoluciones de cualquier otro carácter, los Representantes pueden pedir su lectura antes de la votación o mientras se está votando.

TITULO X LA ELECCION Y TOMA DE POSESION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO I LAS POSTULACIONES Y LA ELECCION

Artículo 270: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos inmediatamente después de abrir la sesión, anunciará que se abre un período de una (1) hora, para que los Representantes presenten las nóminas para Presidente y Vicepresidente, de acuerdo con el procedimiento que establece la Constitución Política de la República.

Artículo 271: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos escogerá diez (10) escrutadores entre los Representantes de Corregimientos, que correspondan a diferentes provincias y a la Comarca de San Blas para que escriban los votos para Presidente y Vicepresidente.

Artículo 272: Una vez anunciada por la Secretaría General las postulaciones hechas, que

hayan obtenido el 30o/o de respaldo de los Representantes, el Presidente ordenará dar inicio a la votación que será nominal.

Artículo 273: Los ciudadanos que resultaren electos, de acuerdo con la Constitución Política de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, serán comunicados de tal decisión por una (1) comisión compuesta por un (1) delegado por cada provincia, y uno (1) por la Comarca de San Blas, que los acompañarán al recinto donde funciona la Asamblea Nacional de Representantes, para que tomen posesión.

CAPITULO II

TOMA DE POSESION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Artículo 274: Al llegar al recinto de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Presidente y el Vicepresidente de la República electos acompañados de la Comisión respectiva, los Representantes se pondrán de pie hasta tanto éstos hayan tomado asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien tendrá a su izquierda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 275: Reanudada la sesión, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos procederá a recibir del Presidente electo el juramento constitucional de rigor, quien lo prestará en estos términos: "JURO A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA". El ciudadano que no profese creencia religiosa, puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento. Llenada esta formalidad, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos le colocará la Banda Presidencial, hecho lo cual se tocará el Himno Nacional.

Artículo 276: A continuación, se pronunciarán los discursos alusivos al acto que deben leer, por su orden, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Presidente titular de la República.

Artículo 277: Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se clausurará la sesión y se acompañará al Presidente y al Vicepresidente de la República al Palacio Presidencial, siguiendo el orden siguiente:

- 1.-Presidente de la República, a la derecha del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y a la izquierda de ambos el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- 2.-Representantes de Corregimientos;
- 3.-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración y Contralor General de la República;
- 4.-Ministros de Estados y Comisión de Legislación;
- 5.-Embajadores Especiales y Cuerpo Diplomático;

- 6.-Cuerpo Consular; y
- 7.-Corporaciones Públicas y Particulares.

TITULO XI EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA CAPITULO UNICO

EL REGLAMENTO EN GENERAL

Artículo 278: Cada vez que este Reglamento se refiere a días, se entenderán días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de Fiesta Nacional, días feriados o de duelo nacional y aquellos en que, con motivo justificado, la Asamblea resuelva no celebrar sesión.

Artículo 279: Una vez aprobado este reglamento por medio de la ley respectiva, la Asamblea ordenará su publicación en folletos para uso de los Representantes y para conocimiento de los funcionarios y los particulares.

Artículo 280: Este Reglamento subroga cualquiera otra disposición reglamentaria o legal aprobada por la Asamblea Nacional antes de su vigencia y de él se conservarán en el archivo de la Secretaría dos (2) ejemplares auténticos, firmados por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

Artículo 281: De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que asiste a las sesiones, se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio de la Asamblea.

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 282: Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante proposición aprobada por la mayoría.

Artículo 283: Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán incluidas en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 284: El Líder Máximo de la Revolución General Omar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional, investido de poderes especiales por el artículo transitorio 277 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, tendrá derecho a voz y tomará asiento al lado izquierdo del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos en las sesiones.

Artículo 285: El período del Secretario General actual, escogido al inicio de esta Asamblea, se registrará de acuerdo con el artículo 15 de este Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ESPINO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 10. de 19 de Octubre de 1973, publicada el día 6 de Noviembre de 1973, en la Gaceta Oficial No. 17.466 lo reproducimos íntegramente.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de EDMUNDO VERMON SANDIFORD y TERESA AGUES ST. CLAIR DE SANDIFORD, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA. - Panamá, doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres. VISTOS:

Por lo que el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que esta abierta la sucesión intestada de EDMUNDO VERMON SANDIFORD y TERESA AGUES ST. CLAIR DE SANDIFORD, desde el día 10. de abril de 1957 y 10 de septiembre de 1967, fecha en que ocurrió el fallecimiento, respectivamente. Que es su heredera sin perjuicios de terceros MADELAINE COX SIDOINE; y ORDENA: que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan algún interés en la misma y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y Notifíquese,
(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci
(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,
(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci
(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

L-716199
(Única Publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la escritura pública No. 60 de 7 de enero de 1974, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado al señor BERNARDO CORBILLON DOCAMPO, el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADOMIAS POR MENOS, el cual funciona en Avenida 4a No. 23-28, ciudad de Panamá.

Panamá, 7 de enero de 1974.

Efrain Almanza

L-716201
(PRIMERA PUBLICACION)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 432

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) CARMEN YEPES DE CORREA Y TEMISTOCLES MARTINEZ CORREA, panameño, y colombiana, jubilado y de Oficios domésticos segunda con residencia en C. a Río Congo No. 1186, con céd. 8AV-45-278 y E-8-6788 en su propio nombre o en representación de sus personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CARRETERA A RIO CONGO del Barrio COLON, Corregimiento de este Distrito, donde tiene una casa distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes: NORTE: PREDIO DE MANUEL SALAZAR JR. CON 51,56 mts.

SUR: PREDIO DE BASILIO MENESES CON 58,26 mts.
ESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 18,40 mts.
OESTE: CARRETERA A RIO CONGO CON 9,15 mts.
Área Total del terreno setecientos cuarenta metros cuadrados con nueve centímetros cuadrados (740,09 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde,
(Fdo) Lic. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.
(Fdo.) Edith de la C. de Rodríguez

L-711395
(Única Publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ
Directora General del Registro de la Propiedad
CERTIFICA:

Que al Folio 521, Asiento 121,734 del Tomo 578 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada HEILI, INC.

que al Folio 201, Asiento 111,945 A del Tomo 1007 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"RESUELTO, que HEILI, INC., sea, y la misma queda disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva

G.O. 17511

LEY 1

(de 19 de octubre de 1973)

Por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
DECRETA:**

ARTICULO 1: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a fin de ejercer las funciones previstas en la Constitución Política de 1972, adopta el presente Reglamento Interno:

**"TITULO I
LA INSTALACIÓN DE LA
ASAMBLEA**

Artículo 1: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reunirá anualmente por derecho propio, en la Capital de la República, del día 11 de octubre al 11 de noviembre, sin necesidad de convocatoria previa.

Parágrafo: Antes de efectuarse la sesión inaugural, los Representantes presentes asistirán al acto de saludo de la bandera patria, a los acordes del Himno Nacional. Corresponderá el honor de izar la bandera, al Representante que resultare el primero en el orden alfabético, cuando se trate de la Instalación de la Asamblea, en los casos de legislaturas siguientes, la izará el Representante que hubiere desempeñado la Presidencia en la Legislatura anterior, y en caso de ausencia, quien deba reemplazarlo.

Artículo 2: Después de este acto, los Vicepresidentes pasarán "lista y si hubiere quórum reglamentario la sesión será presidida, provisionalmente, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo anterior para izar la bandera.

Artículo 3: A continuación, el Presidente Provisional puesto de pie, lo mismo que los demás Representantes, funcionarlos y todas las personas presentes,

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

prestará juramento ante la Asamblea de la siguiente manera: "JURO A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES DE PRESIDENTE Y DE REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". Inmediatamente, el Presidente Provisional hará que los demás representantes presten el juramento de rigor haciéndole la siguiente pregunta: JURAN USTEDES A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONEN EL CARGO DE REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ? y, los Representantes contestarán: SI, JURAMOS.

Artículo 4: Acto continuo se procederá a la elección del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por votación secreta, y el que resultare electo tomará posesión inmediatamente y será Juramentado por el Presidente saliente. Luego se procederá a la elección de los diez (10) Vicepresidentes.

En esta última elección sólo estarán los Representantes de las respectivas provincias. Tales designaciones serán ratificadas por aclamación del Pleno de la Asamblea. Los Vicepresidentes una vez electos tomarán posesión de su puesto y serán juramentados por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 5: Una vez elegido, juramentado y posesionados el Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea, el Presidente hará que los Representantes se pongan de pie y les hará la siguiente pregunta: DECLARAN USTEDES INSTALADA LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ABIERTA SUS SESIONES ORDINARIAS?. Los Representantes contestarán: SI DECLARAMOS. Mediante este acto quedará debidamente instalada la Asamblea Nacional, igual procedimiento, se seguirá para la instalación de sesiones extraordinarias.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 6: Las sesiones de instalación de la Asamblea Nacional no podrán ser alteradas con algún otro acto que no esté especialmente prescrito en este Reglamento.

Artículo 7: Verificado el acto anterior el Presidente nombra una Comisión compuesta de un Representante por cada provincia y uno por la Comarca de San Blas para que haga: saber al Presidente de la República, al Vicepresidente y al Comandante Jefe de la Guardia Nacional, la instalación de la Asamblea.

Mientras la Comisión cumple su cometido la sesión se declarará en receso.

Artículo 8: Cuando haya regresado la Comisión en compañía del Presidente de la República, del Vicepresidente y del Comandante jefe de la Guardia Nacional y su comitiva, se reanuda la sesión. El Presidente de la República tomará asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea, quien le ofrecerá el uso de la palabra para que lea su mensaje y el Vicepresidente de la República tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Asamblea. Después de leído el mensaje presidencial y del General Ornar Torrijos Herrera, el Presidente de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

TITULO II

LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS EMPLEADOS

DE LA ASAMBLEA

Capítulo I

Disposición General

La Junta Directiva, de la Asamblea Nacional de Representantes, estará formada por el Presidente, diez (10) Vicepresidentes, a razón de uno por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas. El Secretario General trabajará con la Junta Directiva en sus funciones de jefe de la Administración de la Asamblea.

Capítulo II

El Presidente

Artículo 9: El Presidente y los Vicepresidentes durarán en sus cargos un año.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 10: El Presidente de la Asamblea, lo mismo que los Vicepresidentes, durarán en su cargo un año, y no podrán ser reelegidos.

Artículo 11: Son atribuciones del Presidente:

- 1.-Presidir la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y dirigir sus debates;
- 2.-Requerir a los REPRESENTANTES DE Corregimientos para que concurren puntualmente a las sesiones;
- 3.-Mantener el orden de las sesiones, decidir las cuestiones que se susciten y cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- 4.-Nombrar Comisiones Especiales;
- 5.-Firmar las Actas de las Sesiones;
- 6.-Decretar el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban y ordenar a la Secretaría General tomar las medidas pertinentes;
- 7.-Despachar por si solo las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría General.
Sin la orden expresa de la Presidencia, la Secretaría General no franqueará documento alguno de los que custodie en su despacho y estén bajo su responsabilidad:
- 8.-Imponer a los asistentes que turben el orden de las sesiones o irrespeten a la Asamblea, o al Presidente o alguno de sus miembros, las siguientes penas:
 - a. Reconvención por haber faltado al orden;
 - b. Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo aún haciendo uso de la fuerza;
 - c. Multas hasta de veinticinco Balboas (B/ 25.00);
 - y
 - d. Arresto hasta por cincuenta (50) días.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

9.-Cuidar que Secretaria General, y demás empleados de la Asamblea Nacional de REPRESENTANTES DE Corregimientos desempeñen cumplidamente sus deberes;

10.-Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o delegar esa representación en uno de los Vicepresidentes. No podrá delegar las funciones que estrictamente le señale la -Constitución.

11.-Ejercer las demás funciones que le señale este Reglamento y las leyes y cumplir cuantos deberes correspondan al cargo que desempeña;

12.-Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos ante la Comisión de Legislación y en el Consejo Nacional de Legislación.

13.-Informar por escrito ante las reuniones de los Consejos de Coordinación Provinciales, todo relativo a las legislaciones ocurridas en el Consejo Nacional de Legislación y enviar copia de las leyes aprobadas, a cada Representante.

14.-Nombrar un escrutador por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas para la elección del Presidente.

15.-Firmar leyes y resoluciones que dicte la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; y,

16.-Juramentar a los servidores públicos que deban tomar posesión en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Capítulo III

Los Vicepresidentes

Artículo 12: Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus faltas temporales o accidentales en forma rotativa y en el orden de precedencia que entre ellos hayan establecido.

Artículo 13: Son atribuciones de los 'Vicepresidentes, además de lo señalado en el artículo anterior:

1.-Nombrar un Escrutador de la Provincia o Comarca que representa, para la elección de los Vicepresidentes.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

2.-Mantener debida coordinación con los Representantes de la Provincia o Comarca de San Blas, para la cual fue electo.

Capítulo IV

El Comité Ejecutivo

Artículo 14: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Vicepresidentes forman el Comité Ejecutivo de la Asamblea, que tendrá su Reglamento Interno acorde con la Constitución y la Ley.

Capítulo V

La Secretaría General.

Artículo 15: - Habrá un Secretario General escogido fuera del seno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que será elegido por el pleno por seis (6).años, con las siguientes atribuciones:

1.-Asistir con puntualidad al Despacho de la Secretaría General y a todas las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, verificar la asistencia y llevar un Registro de Asistencia a las sesiones;

"2.-Redactar las Actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas en forma completa y con toda veracidad, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión; además, deberá preparar un resumen de las mismas, que entregará a todas las personas o funcionarios con derecho a participar en las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

3.-Dar lectura en alta voz de las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones;

4.-Anunciar los resultados de las votaciones;

5.-Firmar, después del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, las actas de las sesiones y los demás "documentos que necesiten firma, para que se tengan como auténticos;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

- 6.-Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar;
- 7.-Redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa;
- 8.-informar diariamente al presidente sobre todos los documentos que hayan entrado a la Secretaría General, para que se determine su curso;
- 9.-Avisar recibo de todo documento que entre a la Secretaría General;
- 10.-Dar a los Representantes de Corregimientos los informes que le pidan, en relación con las labores de la Asamblea nacional de Representantes de Corregimientos y poner a su disposición los documentos que pidan y que deban consultar
- 11.- Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, actas, expedientes, libros registros y demás documentos del Archivo de el Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;
- 12.- Hacer la nomina para el cobro de los emolumentos de los Representante Corregimientos y empleados de la Asamblea Nacional, de Representantes de Corregimientos; formular y firmar las cuentas para imprevistos de la misma o para cualquier otra o erogación, que esté ordenado;
- 13.- Llevar la cuenta comprobada de los a que se refiere el numeral anterior;
- 14.- La Secretaría General será encargada y responsabilizada de los senadores públicos Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; y
- 15.- Desempeñar las demás obligación correspondan a su empleo y cumplir- y cumplir las órdenes emanadas de la Presiden la Asamblea Nacional de Representante de Corregimientos.

Artículo 16: El Secretario General es el jefe de la Secretaría de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y corresponde coordinar el funcionamiento oficina.

Le están subordinados todos los empleados de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de omisiones o descuidos es responsable,

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

así con la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 17: En la Secretaría de la Asamblea; Nacional de Representantes de Corregimientos llevará bajo custodia y responsabilidad del Secretario General, los siguientes libros y registros:

- 1.- Uno, de las actas aprobadas en las sesiones
- 2.- Uno, en que conste, por orden cronológico las proposiciones presentadas por escrito, expresión de los nombres de los proponentes, suerte que hubieren corrido y de la sesión en que ; hubieren sido consideradas;
- 3.- Uno, que contenga copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente Asamblea Nacional de Representante Corregimientos;
- 4.- Uno, que contenga copias de los oficios dirigidos y firmados por el Secretario General:
- 5.- Uno, de Inventario de la Biblioteca, expedientes y demás documentos del Archivo de la Asamblea Nacional de Representantes Corregimientos;
- 6.- Uno, de recibo de todo documento expediente que por Secretaría se entregue a los Representantes;
- 7.- Uno, que se organizará con las. copias entreguen las taquígrafas, de las intervenciones de los Representantes, una vez examinadas corregidas por estos;
- 8.- Uno, de órdenes del día; y,
- 9.- Uno, de resoluciones del Presidente de carácter administrativo.

Artículo 18: Los servidores públicos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, será nombrados por el Secretario General.

Artículo 19: La Secretaría General llevará, además, cualesquiera otros libros que fueran necesarios para el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 20: Habrá un Subsecretario General escogido en la misma forma que el Secretario General quien colaborará con éste en el ejercicio de sus funciones y los sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

TÍTULO III LAS SESIONES

Capítulo I

Día de las Sesiones, Duración y Publicidad

Artículo 21: Habrá sesiones plenarias los días comprendidos entre lunes y viernes, con el siguiente horario: los lunes de 2:00 p.m. a 8:00 p.m. y el resto de la semana de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Artículo 22: Habrá sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Asamblea o lo convoque el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 23: Se declararán sesiones permanentes cuando los Representantes de Corregimientos así lo acuerden.

Artículo 24: Cuando la sesión se abriese por cualquier motivo después de la hora reglamentaria, se suspenderá también más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido.

Artículo 25: Las sesiones de la Asamblea serán públicas y podrán ser transmitidas por radio, salvo el caso de que por requerirlo el asunto que haya de tratarse, se constituya ya la Asamblea en sesión secreta, previo acuerdo de la misma.

Reunida la Asamblea en sesión secreta, decidirá previamente, si el asunto merece que la sesión sea secreta o no.

Artículo 26: Las proposiciones y los debates de las sesiones secretas serán motivo de actas especiales, que no podrán hacerse sino por disposición expresa de la Asamblea.

G.O. 17511

Capítulo II Actos

Comunes a todas las Sesiones

Artículo 27: Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente o quien haya de reemplazarlo, ocupará su puesto, la declarará abierta y ordenará a la Secretaría General que proceda a establecer si hay quórum con los Representantes presentes en ese momento. Este acto se verificará a través de los Vicepresidentes por provincia, quienes entregarán la lista al Secretario General que será la persona que anunciará si hay o no quórum.

Artículo 28: El quórum no constituirá la mitad, más uno de los Representantes de Corregimientos.

Artículo 29: La Secretaría General tomará las medidas para establecer la cantidad de Representantes de la Asamblea que se encuentren presentes.

Artículo 30: Establecido el quórum, el Presidente declárala abierta la sesión.

Artículo 31: El Presidente ordenará verificar quórum dentro de las dos {2} horas siguiente hora establecida para el inicio de la sesión cuantas veces estime conveniente. Transcurrido dicho sin que se logre el quórum no habrá sesión.

Artículo 32: Se aceptarán como excusas legítimas para no asistir a las reuniones siguientes:

- 1.- Por enfermedad comprobada certificado médico;
- 2.- Duelo, hasta de cinco (5) días, por muerte de alguno de los miembros de la familia del Representante, el que se tendrá como excusa: legítima con el simple aviso del Presidente algún Representante a la Asamblea; y
- 3.- Licencia dada por el Presidente o por la Asamblea, de cuya concesión haya constancia por estar el Representante en Comisión fuera del recinto de sesiones.

Artículo 33: La Asamblea podrá conceder licencia sin sueldo a los Representantes que la soliciten, por razones particulares.

Artículo 34: Cuando no haya habido sesión cuando esta haya sido suspendida por falta de quórum antes del término fijado, se consignará en el acta la lista de los Representantes ausentes con o sin excusa legítima y la de los Representantes asistidos.

G.O. 17511

Artículo 35: Establecido por el Presidente que todos los Representantes se hallan en posesión de una copia del acta de la sesión correspondiente, procederá a firmarla previa Solicitud de la Cámara acerca de si tiene enmiendas que hacerle enseguida, el Presidente concederá la palabra quienes la pidan para presentar Informe de Comisiones a la consideración de la Asamblea, anunciar la fecha, hora y local de la reunión dichas Comisiones o para solicitar información sobre el estado de cualquier asunto que no haya sido devuelto por la Comisión que lo estudia.

El Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario, a los Informes de Comisiones que se hayan presentado.

Artículo 36: Luego que el acta haya aprobada por la Asamblea, se inscribirá en el libro respectivo sin abreviaturas, raspaduras, ni borraduras.

Cuando se tacha alguna palabra o se escriba entre renglones, se salvará al final.

El acta así escrita se presentará al principio de cada sesión, para que sea firmada por el Presidente y de ello se dejará constancia en el acta del día

Artículo 37: Firmada el correspondiente y habiendo concedido Presidente la palabra para la presentación de proyectos de leyes, para el anuncio de la reí de las comisiones o para la solicitud de informaciones sobre los proyectos que no hayan sido devueltos, se pasará a leer y darle curso al Orden del Día.

Artículo 38: El acta será redactada en orden cronológico, de manera clara y sucinta que tendrá cabida íntegramente en el "Diario de los Debates" y contendrá:

- 1.- El lugar, día y hora en que hubiere sido abierta la sesión;
- 2.- Los nombres de los Representantes de Corregimientos que estén presentes durante la sesión, expresando cuáles son los legítimamente excusados;
- 3.- La aprobación íntegra y las enmiendas propuestas del acta anterior y la circunstancia de haber sido firmada la que se aprobó en la sesión anterior en presencia de la Asamblea;

G.O. 17511

- 4.- Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas con expresión de los nombres de los autores y del resultado que hubieren obtenido;
- 5.- Noticia de los proyectos adoptados o negados por la Comisión, con expresión del debate y del asunto de que trataren;
- 6.- Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento;
- 7.- Noticia de todas las votaciones hechas en la sesión, expresando la circunstancia de haber sido ordinarias o nominales, con sus rectificaciones y verificaciones si las hubiere y respecto de las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron, afirmativa o negativamente;
- 8.- Constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos durante la sesión; y
- 9.- La hora en que haya sido clausurada.

Artículo 39: Llegada te hora en que la sesión debe terminarse, el Presidente la declarará cerrada.

CAPÍTULO III

El Orden que debe guardarse en las Sesiones

Artículo 40: Fuera de las sillas especiales destinadas al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, en lugar prominente y adecuado, y al Secretario General y demás empleados subalternos que ocupen la mesa de la Secretaría General, tendrán asientos determinados dentro de la sala de sesiones el Vicepresidente de la República, y los Miembros de la Comisión de Legislación. Habrá sillas adecuadas para los invitados especiales de la Asamblea, cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 41: Los Representantes tendrán sus respectivos asientos y escritos y los conservarán por el tiempo de las sesiones.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 42: A los Agentes Diplomáticos, los Cónsules y Agentes Consulares se les destinara una tribuna especial, y los Representantes de la Prensa tendrán también lugares determinados, conforme lo disponga la Comisión de la Junta Directiva.

Artículo 43: La Comisión de la junta Directiva hará la conveniente distribución de las demás tribunas y asientos para el público, y cuando la Asamblea expresamente lo acuerde, hará la distribución conveniente de las boletas de entrada según la capacidad y demás condiciones del local. En este último caso, cada Representante tiene derecho de recibir del Presidente de la Asamblea un número proporcional de boletas para distribuirlas entre las personas que desee.

Artículo 44: La galería exterior queda abierta al público en general.

Artículo 45: Excepto las personas mencionadas en este reglamento y los empleados subalternos que sea conveniente para las necesidades de la Asamblea, nadie más podrá penetrar en el recinto de las sesiones mientras el Presidente no conceda para ello permiso previo y .por motivo justificado.

Artículo 46: Al Representante que faltare gravemente el respeto debido a la Asamblea o faltare al orden, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las penas siguientes:

- 1.- Declaración simple de haber faltado al orden; y
- 2.- Reprensión oral en público.

Artículo 47: De la reprensión oral en público que se aplicará a . las faltas graves, se dejará constancia en el acta con expresión de la causa que motivó la pena y el nombre del Representante o Representantes que se hicieron acreedores a ella

Artículo 48: Respecto a los Ministros de Estado, Miembros de la Comisión de Legislación, Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de funcionarlos, empleados y demás personas que tengan entrada en el recinto de sesiones, cuando hayan faltado el respeto a la Asamblea o a algún Representante, también les impondrá el Presidente las penas referidas en los artículos 46 y 47.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 49: El público que asistiere a las sesiones guardará compostura. Cuando se origine desorden en la sala de sesiones es Presidente podrá, según las circunstancias, y con el auxilio de la autoridad, ordenar lo siguiente:

- 1.- Guardar el orden:
- 2.- Expulsar a los perturbadores, y
- 3.- Hacer despejar la sala.

CAPITULO IV

LA SESIÓN DE CLAUSURA

Artículo 50: Al iniciarse la sesión de clausura se nombrará una Comisión de diez {10} Representantes para que avise al Presidente de la República, al Vicepresidente y al Comandante Jefe de la Guardia Nacional que ese día clausurarán las sesiones, para que ellos y los demás miembros del Consejo Nacional de Legislación concurren al acto, y la Asamblea aguardará a que regrese dicha Comisión; después de lo cual, el Presidente de la Asamblea declarará constitucionalmente cerrada la Legislatura, como expresa el Artículo 53.

Artículo 51: El Secretario General tendrá arreglada en debida forma y con anticipación, el Acta de la sesión misma en que deberá declararse cerrada la Legislatura

Artículo 52: En el Acta de la sesión de clausura se expresará:

- 1.- La circunstancia de ser la última Acta de la Asamblea en aquella Legislatura; y
- 2.- La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de clausurarse la sesión.

Artículo 53: Firmada el Acta y puestos de pies todos los Representantes, el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias de la Asamblea, o sesiones extraordinarias si lo fueras, y la Asamblea se disolverá.

Artículo 54: Cualquier: número de Representantes bastará para que se lleve a efecto la sesión de clausura; pero cuando por algún MOTIVO se celebrare sesión en el último día en que debe efectuarse, la Asamblea quedará de hecho disuelta,

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

y en este caso, la última Acta será considerarla será aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

TÍTULO IV LA DISCUSIÓN

Artículo 55: Discusión es la exposición oral que los Representantes hacen de los asuntos presentados a su consideración. Tienen voz en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

- 1.- Los Representantes de Corregimientos;
- 2.- El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República;
- 3.- Los Miembros de la Comisión de Legislación y
- 4.- Los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 56: Para aclarar cualquier discusión la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos llamará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, al Contralor General de la República, al Presidente del Tribunal Electoral, y a los Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y cualquier otro funcionario que sea requerido por la Asamblea.

Artículo 57: Participarán en cada discusión sobre un mismo tema hasta (10) Representantes a favor y hasta diez (10) Representantes en contra. El primero será necesariamente el proponente, quien podrá hacer uso de la palabra tres (3) veces y cada Representante podrá hablar hasta dos (2) veces.

Artículo 58: Después de que hablen los primeros cinco (5) oradores, algún Representante puede solicitar a la Presidencia que pregunte a la Asamblea si está suficientemente ilustrada. Si el voto es afirmativo, se suspenderá la discusión y se procederá a votar.

Artículo 59: Los Representantes sólo podrán hacer uso de la palabra por cinco (5) minutos, pero el pleno de la Asamblea podrá, en cada caso, autorizar una intervención por más tiempo.

Artículo 60: Terminada la intervención de los Representantes, el Presidente declarará la Sala ilustrada y someterá a votación el artículo o modificación propuesta.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 61: La discusión la abrirá el Presidente quien pondrá en consideración todas las proposiciones admisibles.

Artículo 62: Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente; "PIDO LA PALABRA PARA PROPONER".

De la misma manera, con sólo explicar lo que va a hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Representante podrá pedirla para devolver los proyectos estudiados por las Comisiones con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiera devuelto.

Artículo 63: El que no pretendiese hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará.

Artículo 64: Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones, o reclamaciones siguientes:

- 1.- Una modificación;
- 2.- Una proposición de suspensión o alteración del Orden del Día;
- 3.- Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
- 4.- Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que guarda relación con lo que se discute;
- 5.- Una proposición para sesión permanente; pero la proposición sólo es admisible dentro de la última media hora de duración ordinaria de la sesión. El Presidente no clausurará ésta hasta cuando se haya votado la proposición para sesión permanente;
- 6.- Una proposición para que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "PIDO QUE LA VOTACIÓN SEA NOMINAL" o "SECRETA*", (según el caso);
- 7.- Una petición de verificación del quórum;
8. - Una solicitud de licencia de algún Representante; y

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

9.- Una petición para que se extienda la cortesía de la Sala a alguien.

Artículo 65: Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo anterior, no será necesario que se presenten por escrito.

Artículo 66: El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea, sin hablar a favor de ella, ni aún para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra.

Artículo 67: El que primero pidiera la palabra será oído de preferencia. En caso de duda, el Presidente decidirá a quien le corresponde, prefiriendo, en todo caso, al que no hubiere hablado o al que hubiere hablado menor número de veces.

Artículo 68: Nadie podrá solicitar la palabra más de dos (2) veces sobre la proposición o modificación que esté discutiéndose, con excepción del autor del proyecto de proposición o modificación, que siempre tendrá derecho hasta por tercera vez.

Artículo 69: No podrá hablar nadie más que el proponente y sólo por una vez, pero su intervención no podrá prolongarse por más de cinco (5) minutos:

- 1.-Sobre la proposición para variar el Orden del Día;
- 2.-Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;
- 3.-Sobre la reclamación de una infracción de la Constitución o de las leyes durante las sesiones;
- 4.-Sobre la proposición de-suspensión; y
- 5.-Sobre la apelación de las decisiones del Presidente.

Artículo 70: La resolución presidencial negando el derecho a la palabra, por más de una vez, en los casos previstos en este Reglamento, es inapelable.

Artículo 71: No palabra:

- 1.-Sobre las cuestiones que propone el Presidente al final de cada debate;
- y
- 2.-Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 72: En el número de veces que un individuo haya solicitado la palabra, no se cuenta:

- 1.-Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que se haya reducido a hacerla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68:
- 2.-Las reclamaciones de una infracción del Reglamento;
- 3.-La petición de informes o de lectura de documentos; y
- 4.-Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

Artículo 73: El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, a la cuestión o para responder a interpelaciones, cuando tenga a bien conceder estas últimas.

Artículo 74: El orador habrá faltado al orden:

- 1.-Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea, contra algún Representante, contra otros Órganos del Estado o servicios públicos:
2. -Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea o desconozca su autoridad;
- 3.-Cuando impute o suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos a algunas de las personas que tienen derecho de presentarlos o de solicitar la palabra en la Asamblea;
- 4.-Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use de expresiones bajas, groseras, o injuriosas; y
- 5.-Cuando se exprese en forma descortés para con cualquier persona que la Asamblea le haya extendido la Cortesía de la Sala.

Artículo 75: En los casos del artículo anterior, o cualesquiera otros previstos en este Reglamento, el Presidente deberá llamar al orden al orador y si al segundo llamamiento desobedeciera, el Presidente sonará la campanilla y aplicará la sanción del caso, según la gravedad de la falta

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 76: Cualquier Representante puede pedir que se llame al orden al orador.

Artículo 77: Pedido que sea que se liante al orden a un orador, éste cesará en el uso da la palabra y tomará asiento.

El peticionario expondrá entonces con brevedad los motivos de su petición.

Enseguida, el orador presentará su defensa, también brevemente, y luego de esto, el Presidente fallará si el orador ha faltado o no- al orden, reprendiéndolo en público si la falta fuere grave y negándole el derecho a hacer aso de la palabra coa respecto a la cuestión debatida,

Artículo 78: El Presidente hablará sentado para dirigir les debates de la Asamblea y so-podrá participar en ellos mientras ejerza sus funciones pero cuando en su calidad de simple Representante quisiera tomar, parte en. la discusión de algún proyecto,, dejará la silla presidencial que será ocupada por quien debe reemplazarlo.

Artículo 79: Durante la discusión, todo Representante, y Miembro de la Comisión de Legislación, tiene derecho de pedir la lectura de cualquier documento de que la Asamblea pueda disponer; pero si alguno de ellos se opusiera a tal demanda, será necesaria la decisión de la Asamblea que será consultada por el Presidente.

Artículo 86: Cuando ya nadie solicitare la palabra sobre el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión; y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

Artículo 81: Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que puede, hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 82: Cuando un artículo, proposición o proyecto, después de discutido por lo menos en una {1} sesión, se considere que la Cámara se encuentra suficientemente ilustrada sobre lo que se discute, el Presidente, por si propio o a solicitud de algún Representante consultará a la Cámara sobre el particular, y si la Asamblea resuelve favorablemente esta cuestión por medio del voto de no

G.O. 17511

menos de las dos terceras (2/3) partes del número de Representantes presentes en la sesión, se procederá, a la votación; y de la misma manera, se decidirán las nuevas proposiciones o artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si estos no han sido adoptados.

Artículo 83: Siempre que la Constitución, la Ley o este Reglamento no dispongan lo contrario, las aprobaciones de la Asamblea que decidan las proposiciones, proyectos o cuestiones propuestas, se decidirán por simple mayoría de votos de los Representantes presentes en la discusión.

TÍTULO V

EL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

La proposición, el Curso de los Proyectos, las Mociones y las leyes de Interés Nacional.

Artículo 84: Los proyectos de leyes sólo pueden ser propuestos a la Asamblea:

1.- Por Comisiones Especiales de la Asamblea:

y

2.- Por el Consejo Nacional de Legislación.

Artículo 85: Todo proyecto de ley que proponga alguna Comisión Especial, deberá presentarse firmado por todos los miembros de ella, expresándose a cual Comisión pertenece.

Artículo 86: Cualquier proyecto de ley que se proponga deberá presentarse escrito, en limpio, a máquina y en doble original, en los propios términos en que su autor crea que la Asamblea deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos e incisos puestos en párrafos y numerados con guarismos; al pie llevará la fecha de su presentación, en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, hoy (aquí la fecha de la presentación), por el suscrito Representante (o por los infrascritos Representantes) por la Provincia (aquí en nombre de la Provincia respectiva) (y después la firma o las firmas)".

G.O. 17511

Artículo 87: Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría General.

Artículo 88: El mismo día en que sea presentado un proyecto de Ley, la Secretaría General sacará de él copias para su distribución entre los Representantes, los Miembros de la Comisión de Legislación; como también, de los mensajes o de la exposición de motivos que acompañen el proyecto, según fuera el caso.

Artículo 89: Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos, subrogativos, aditivos o derogatorios de alguna otra Ley o Leyes, o el mismo proyecto en general tuviera tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman y adicionan.

Artículo 90: El Presidente de la Asamblea ordenará la devolución inmediata a su autor, de todo proyecto de ley que no haya sido presentado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, avisándolo así en la sesión siguiente.

Artículo 91: Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo, el Presidente no ordena la devolución del proyecto de ley durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día ni se le dará curso mientras sus autores no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria establecida.

Artículo 92: Las proposiciones o mociones dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser hechas por los Representantes.

Artículo 93: La Asamblea podrá solicitar de los Ministros de Estado, Magistrados, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, de los Directores de las Entidades Autónomas y semi-Autónomas o de cualquier otro funcionario," informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones expresando su objeto cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar debate: y se les avisará con tres (3) días de anticipación, por lo menos, salvo los casos de reconocida urgencia declarada por Asamblea

G.O. 17511

Artículo 94: La Asamblea podrá dar voto de censura contra los Ministros de Estado cuando estos a juicio de aquella, sean responsables de actos atentatorios o ilegales; o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea ex equo se requiere que sea propuesto por escrito, con seis (6) días de anticipación a su debate por lo menos de la mitad de los Representantes que componen la Asamblea, y aprobado con el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes su número.

Artículo 95: El autor de un proyecto de proposición podrá retirarlo en cualquier estado del debate con permiso de la Asamblea, si antes no hubiere recibido modificación en el debate.

Si hubiere sido modificado, no podrá retirado ni la Asamblea podrá conceder el permiso para ello.

Artículo 96: Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

CAPITULO II LAS PROPOSICIONES DILATORIAS O DE SUSPENSIÓN

Artículo 97: Hay tres (3) especies de proposiciones dilatorias:

- 1.- Suspensión indefinida, que tiene por OBJETO que el proyecto o moción no vuelva a ser considerado en las mismas sesiones, sin expreso acuerdo de la Asamblea;
- 2.- Suspensión fija, que tiene por objeto que proyecto o moción no sea considerado sino hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior a aquel en que la Asamblea deba cerrar sus sesiones o entre en el período de sesiones extraordinarias, pues en tal caso, la suspensión se considerará como indefinida y como tal deberá presentarse; y
- 3.- Suspensión relativa que tiene por objeto que el proyecto o moción que no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la

G.O. 17511

proposición exprese. Cualquier proposición de suspensión es revocable por Asamblea.

Artículo 98: Tanto de suspensión fija como relativa, para que surtan sus efectos, deberán ser señaladas por lo menos cinco (5) días antes de aquel en que deban cerrarse las sesiones de la Asamblea o vaya a entrar en el período de las extraordinarias, pues en tal caso, la suspensión será indefinida y como tal debe considerarse.

Artículo 99: Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que pueden hacerse:

- 1.- La de que el proyecto vuelva a debate.
- 2.- La de que el negocio pase a una Comisión.
- 3.- La de que el negocio se quede sobre la mesa.
- 4.- La de que la Asamblea le dé curso al Orden del Día.
- 5.- La proposición de suspensión para trasponer una proposición o artículo a otra parte del proyecto que no ha sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en el debate; y
- 6.- La suspensión de un proyecto o proposición para que se tome en consideración otro u otra.

Artículo 100: Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada, puesto que las modificaciones que se presenten, serán consideradas como nuevas proposiciones dilatorias.

Artículo 101: Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se admitirá a discusión, y solo podrá admitirse proposiciones de suspensión fija o una de suspensión relativa.

Artículo 102: Hecha una proposición de suspensión fija no se admitirá tampoco, a discusión ninguna otra de suspensión fija por término más corto hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

Artículo 103: Estando en discusión una o más proposiciones de suspensión fija, si se hubiere hecho alguna de suspensión relativa y si hubiere sido rechazada la de ésta última especie que se hubiere presentado, el Presidente cerrará la

G.O. 17511

discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija, cuya votación se hará en el orden en que fueren presentadas.

Artículo 104: Hecha una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida o fija se admitirá a discusión y sólo podrán admitirse las demás suspensiones relativas que fueren admisibles.

Artículo 105: En el debate, la proposición de que el proyecto continúe debatiéndose, es preferente a todas las dilatorias.

Artículo 108: En el debate, la proposición dilatoria para trasponer es preferente a todas, excepto a las dos (2) de que hablan los artículos siguientes.

Artículo 107: En el debate, la proposición para que el negocio pase a una comisión, es preferente a todas las dilatorias.

Artículo 108: En el debate la proposición para que se suspenda el proyecto o proposición para considerar otro, es preferente a todas.

Artículo 109: Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa y para que la Asamblea le de curso al Orden del Día, son equivalentes y hecha o rechazada la una, no es admisible la otra.

Artículo 110: Un negocio suspendido indefinidamente, no volverá a considerarse en las mismas sesiones sin resolución expresa de la Asamblea. Esta resolución podrá ser propuesta por cualquier Representante y será considerada y votada según las reglas generales. Un negocio suspendido fijamente, se considerará en el día fijado o después de él; un negocio suspendido relativamente, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro a que la suspensión habrá debido referirse.

Si se hubiere acordado que el negocio pase a una Comisión, éste será considerado por Asamblea cuando, despachado y devuelto. Comisión de la Junta Directiva lo hubiere puesto en el Orden del Día.

Artículo 111: Los negocios suspendidos por proposición de que la Asamblea le de curso Orden del Día o de que se queden sobre la mesa serán considerados cuando la Comisión de Junta Directiva lo designare.

Artículo 112: La proposición o proyecto suspendido para tomar en consideración oír proposición o proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere

G.O. 17511

dispuesto de la nueva proposición proyecto. Si la nueva proposición o proyecto s adoptare, el primitivo quedará suspendía-indefinidamente y no se -le podrá volver considerar sin expresa resolución de la Asamblea en el caso contrario, se considerará cuando la Comisión de la Junta Directiva dispusiere darle curso reglamentario.

CAPITULO III

FORMACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAS

ESPECIALES RELATIVAS A ALGUNAS DE ELLAS

Artículo 113: La Asamblea Nacional di Representantes de Corregimientos expedirá la: leyes que señala el artículo 141 de la Constitución-Política de la República de 1972.

Artículo 114: Las leyes podrán ser motivadas y el texto de ellas precederá esta fórmula:

"La Asamblea Nacional de Representantes di-Corregimientos de la República de Panamá.

DECRETA:"

Artículo 115: Las Leyes generales para arreglas una o más materias se dividirán en libros, estos en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en artículos y estos últimos en párrafos. Se omitiré la división en libros y aún la de títulos, los capítulos y párrafos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera. Los apartes de un .mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Artículo 116: Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y a cada volumen se le agregará una anotación de las Leyes reformadas por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso ; exacto de dichas disposiciones.

Artículo 117: Las leyes se citan por su numen y el año en que se expidieron.

Artículo 118: Los Tratados Públicos o Convenlos celebrados por el Órgano Ejecutivo y sometidos por éste a la Asamblea Nacional de Representantes de

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Corregimientos, serán pasados a la Comisión de Relaciones Exteriores para que. Lo estudie y proponga el proyecto de ley que estiras conveniente, al cual se le dará discusión sin introducir reformas ni modificaciones al Tratado o Convenio.

Artículo 119. En el debate se considerarán en general las circunstancias del Tratado o Convenio, discutiéndose artículo por artículo y aún parte por parte de cada artículo, si así lo pidiera algún Representante,

Artículo 120: En caso de que sea improbada por la Asamblea en el debate cualquiera de las cláusulas del Convenio o Tratado, éste se considerará rechazado.

Artículo 121: Si el Tratado o Convenio fuere rechazado, se le comunicará así al Órgano Ejecutivo, exponiendo las razones aducidas por la Asamblea para el rechazo de cada una de las cláusulas objetadas y las modificaciones, limitaciones, restricciones y condiciones que se hayan hecho valer en el debate.

Artículo 122: La Comisión de Relaciones Exteriores o cualquier Representante podrá solicitar a la Asamblea que el Tratado o Convenio sea devuelto al Órgano Ejecutivo, sin que se proponga o se le dé debate al proyecto de ley relativo, con las recomendaciones que la Asamblea apruebe:

Artículo 123: Si el Tratado o Convenio y el proyecto de ley que lo acompaña fueren íntegramente aprobados en el debate, el Presidente procederá a preguntar, como en los casos análogos: Quiere la Asamblea que este Proyecto sea Ley de la República y la voluntad de la Asamblea decidirá la suerte del Proyecto.

CAPÍTULO IV

ORDEN DEL OÍA

Artículo 124: Enriéndose por Orden del Día, la serie de los negocios que se someten cada día a la discusión de la Asamblea.

Artículo 125: El Orden del Día será fijado por la Comisión de la Junto Directiva en la forma siguiente:

- 1.-Lectura y discusión del acta :

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

2.- La correspondencia que debiere conocer la Asamblea, los telegramas, peticiones y memoriales de cualquier naturaleza, todo lo cual irá en la sección denominada Lectura de Documentos en Secretaría General;

3.- Las elecciones que debieren hacerse con el voto de la Asamblea;

4.- Las observaciones del Órgano Ejecutivo o las objeciones del mismo a los proyectos acordados por la Asamblea;

5.- Los proyectos que estuvieren listos para debate. Sin el debate se seguirá como norma, para la colocación de los proyectos en cada una de las secciones que le correspondiere, riguroso orden cronológico de presentación, habida cuenta del día y hasta la hora en que hubieren sido devueltos o presentados, de todo lo cual hará la Secretaría General las notas marginales del caso y dejará, además, constancia en el libro que abriere al efecto;

y

6.- Los informes de Comisión que no acompañaren a ningún proyecto de Ley.

Artículo 126: El orden cronológico de presentación o recibo de proyectos o documentos de cualquier género-no debe alterarse en ningún sentido; cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, .se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión, debiendo comenzarse después, si hubiere- tiempo, el orden señalado para esa sesión.

Artículo 1 27: El Orden del Día no podrá ser suspendido o alterado por ningún motivo, a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los Representantes presentes en la sesión.

Artículo 128: Cuando la Asamblea debe hacer alguno de los nombramientos por elección conforme a la Ley o el Reglamento, señalará el día en que deba tener lugar, con dos (2) días por lo menos de anticipación. El Magistrado del Tribunal Electoral y su respectivo suplente que le corresponde designar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán elegidos mediante libre

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

postulación, nombrándose a los candidatos que mayor cantidad de votos obtengan.

Toda elección que deba hacerse por el voto de la Asamblea se fijará en primer término en el Orden del Día, con preferencia a cualquier otro negocio, con las excepciones que en el Reglamento se establezcan. '

Artículo 129: Del Orden del Día se formarán tres (3) listas auténticas, firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Junta Directiva. De ellas, una será fijada, antes de la sesión respectiva, en la puerta del Salón de la Asamblea; otra, se remitirá al Órgano Ejecutivo, y la otra servirá a la Secretaría General. Al Presidente de la Asamblea se le dará también una copia del Orden del Día, autenticada por el Secretario General, para los efectos de la dirección de los debates. Igualmente se enviarán a los Representantes y a los Miembros de LA Comisión de Legislación.

CAPITULO V

EL CURSO DE LOS NEGOCIOS FUERA

DE SESIÓN

Artículo 130: El Secretario General dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría General para que éste, fuera de sesión, decrete, el curso que debe dárseles.

Artículo 131: En un papel que se fijará en un lugar visible de la Secretaría General, el Presidente avisará la hora en que habrá de dar cumplimiento al deber que le impone el artículo anterior, para que los representantes que quieran hacerlo puedan asistir al despacho.

Artículo 132: Los Representantes tienen el derecho de apelar ante la Asamblea de las resoluciones que en este despacho hubiere dictado el Presidente.

Artículo 133: También tienen los Representantes el derecho de pedir al Secretario General informes. acerca de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido o no se hubieren colocado debidamente en el Orden del Día, de todo lo cual podrán también apelar ante la Asamblea si la explicación no les dejare satisfechos.

TITULO VI

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

EL DEBATE

CAPITULO 1

EL DEBATE EN GENERAL

Artículo 134: Debate es el sometimiento a discusión de cualquiera proposición o proyecto cuya adopción debe resolver la Asamblea.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 135: En ningún caso ni por ningún motivo podrá la Asamblea acordar votos de cortesía para los proyectos que estudien en el debate constitucional; al los Representantes pedirlos o recomendarlos durante la sesión.

Artículo 136: El Presidente de la Asamblea abrirá el debate con esta fórmula: Abrase el debate del proyecto aquí el título del proyecto.

Artículo 137: El Presidente dirigirá el debate con voz clara y pausada, dando tiempo para que los Representantes presenten modificaciones, sin precipitaciones perjudiciales y expongan de la misma manera, sus puntos de vista o sus apreciaciones en la discusión.

Artículo 138: Todo proyecto de ley que se presente a la Asamblea, el Presidente lo pasará a una Comisión en que se le dará discusión, la cual lo estudiará y devolverá con informe y reformas si las hubiere, dentro de un término prudencial que fijara el Presidente de la Asamblea.

Artículo 139: En la Comisión a que se refiere el artículo anterior, se podrán hacer todas las reformas, adiciones o supresiones al articulado del proyecto; o presentar nuevos artículos; o negar algunos de los artículos del proyecto, o en conjunto.

Las proposiciones respectivas podrán ser presentadas únicamente por los Representantes, Miembros de la Comisión de Asuntos Legales. Los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del

mismo, solamente podrán ser votados por los, Representantes que integran la Comisión.

CAPITULO II

EL ESTUDIO DE COMISIÓN

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 140: Las Comisiones a cuyo estudio pasen proyectos de leyes para su aprobación o desaprobación, deberán, como requisito indispensable, levantar un acta de la sesión o sesiones respectivas, la cual permanecerá en la Secretaría General para consulta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 141: El autor o autores de un proyecto de ley no podrán ser miembros de la Comisión en que se le deba estudiar.

Cuando el Representante o Representantes que se encontraren en tales condiciones fueren miembros de una Comisión Especial a la cual forzosamente haya de pasar el proyecto para su estudio, el Presidente de la Asamblea designará otros Representantes no comprendidos en la prohibición, pero sólo para considerar y emitir dictamen acerca de ese proyecto.

Artículo 142: Si vencido el término concedido a una Comisión para el estudio de un proyecto, ésta no lo devolviera después de haberle aprobado y de haber transcurrido cinco (5) días por lo menos desde la realización de dicho estudio, a petición de algún Representante o por disposición del mismo Presidente de la Asamblea, se ordenará al Secretario General que ponga el proyecto en el Orden del día de la sesión correspondiente acompañado del informe respectivo, debidamente firmado; y si no hubiere informe, el proyecto deberá estar acompañado del acta de la sesión que se efectuó el estudio.

Artículo 143: Cuando la Comisión devuelva el proyecto con el informe correspondiente y el pliego de modificaciones, si lo hubiere, se sacarán copias que serán repartidas entre Representantes, y Miembros de la Comisión de Legislación.

Artículo 144: Si la Comisión le hubiera dado a un proyecto de ley su desaprobación, a solicitud de algún Representante, la Asamblea puede, por mayoría de votos, revocar el dictamen de la Comisión y darle su aprobación al proyecto.

Artículo 145: Devuelto que sea un proyecto por la Comisión encargada de estudiarlo mantendrá por dos (2) días sobre la mesa de la Secretaría, después de su presentación, con el objeto de que los Representantes puedan examinarlo y estudiarlo.

G.O. 17511

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto anteriormente se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso al indicado.

Artículo 146: Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al proyecto de se incluirá en el Orden del Día.

Si el informe de la Comisión es favorable proyecto pasará directamente al debate.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos serán leído la Asamblea, pero el informe de minoría; discutirá y se votará en primer término.

En el caso de que el informe de la Comisión fuere adverso al proyecto, éste también puede pasar al debate, cuando la Asamblea revoque dictamen el de la Comisión y le dé su aprobación al proyecto.

Artículo 147: En el debate, el proyecto discutido en todas sus partes, a saber; parte dispositiva, preámbulo y título, por el mismo orden en que están aquí expresados.

Artículo 148: La parte dispositiva es aquella que, adoptada, contendrá la voluntad de la Asamblea; el preámbulo es aquella parte que expresa las razones o motivos y que forma el título.

Artículo 149: En el orden de colocación en todo proyecto de ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente rechazará, para que se corrija todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto; así como todo proyecto que se haya- presentado sin título.

Artículo 150: La parte dispositiva será leída, discutida y votada por artículo por artículo, y aun cada artículo parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Artículo 151: Cuando el Presidente juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por

G.O. 17511

rechazado los demás, pero la Asamblea tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquiera de los que tienen voz en el debate.

Artículo 152: Todo Representante y miembros de la Comisión de Legislación, podrá proponer modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio estudio al proyecto, siempre que tales modificaciones no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará.

Artículo 153: En el debate, sólo se admiten los artículos nuevos que hayan sido propuestos por la Comisión que le dio estudio al proyecto de Ley. Sin embargo, son admisibles los artículos nuevos que se formen mediante la adopción de modificaciones divisivas y las demás que trata el artículo cuando los artículos que hayan sido modificados sean los primitivos del proyecto o los nuevos que haya propuesto la Comisión que lo estudió.

Artículo 154: Es admisible, en el debate, la proposición de que el proyecto de ley vuelva a estudio, la cual adoptada por la Asamblea produce el efecto de hacer que se consideren únicamente los artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 155: Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al artículo 67 escrita y firmada por su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas

Artículo 156: Toda modificación propuesta a un artículo es:

- 1.- Supresiva, .que tiene por objeto suprimir alguna parte del, artículo;
- 2.- Aditiva, que tiene por objeto añadir algo al artículo;
- 3.- Sustitutiva, que tiene por objeto suprimir el artículo entero o una parte de él, sustituyéndolo con otro artículo u otra parte;
- 4 - Divisiva, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados, lo que estaba reunido en «no sólo;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

5.- Reunitiva, que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado, lo que estaba separado en dos o más; y

6.- Transpositiva, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde está a otro, o una parte de un artículo del lugar que en él tenía a otro.

Artículo 157: Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión, será admitida.

Artículo 158: Ninguna modificación aditiva o sustitutiva, será admitida:

1.- Cuando en el fondo reemplazare o excluyere absolutamente la proposición en discusión;

2.- Cuando introdujera razones o expresiones de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y

3.- Cuando no expresare cosas que ellas mismas dispongan, como cantidades o cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

Artículo 159: Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero será admitida, menos que el proyecto constare de un solo artículo..

Artículo 160: Ninguna modificación transpositiva será admitida cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.

Artículo 161: Ninguna modificación divisiva del artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado a la parte del proyecto a donde se quiere que el artículo sea transpuesto. Para admitirla, será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

Artículo 162: Cuando adoptada una proposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llegado al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quiere colocarse, se propondrá la transposición directamente.

Artículo 163: Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto alterar la colocación de los términos de mi mismo artículo, la transposición se propondrá también directamente.

Artículo 164: Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto transponer una parte solamente del punto en discusión a otro lugar del proyecto, sea para

G.O. 17511

que haya de quedar unida a otro artículo o aislada como artículo numerado y distinto., se hará primero una modificación transpositiva de aquella parte; y cuando se llegare al lugar donde se quiere quede colocada la transposición de los suprimidos se propondrá directamente.

Artículo 165: Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrara la discusión y preguntará: "ADOPTA LA ASAMBLEA EL ARTICULO?" (O INCISO O PARTE DEL ARTICULO, según el caso).

Artículo 166: Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera, El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cual.

Artículo 167: Propuesta una modificación, el Secretario General la leerá y el Presidente la someterá a discusión con esta fórmula: "ESTA EN DISCUSIÓN LA MODIFICACIÓN LEÍDA".

Artículo 168: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntara:

"APRUEBA LA ASAMBLEA
LA MODIFICACIÓN? "

Artículo 169: Negada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo, el cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Artículo 170: Negada la modificación, si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará cuando ya nadie tome la palabra: "ADOPTA LA ASAMBLEA EL ARTICULO? ".

Artículo 171: Si en el caso del artículo anterior se propusiera una nueva modificación, se procederá como queda dicho.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 172: Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbada, podrán ser reproducidos sin expreso permiso de la Asamblea.

Artículo 173: Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como si fuere artículo primitivo, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie la modificare, la declarará adoptada con esta fórmula, cuando ya nadie tomare la palabra: "QUEDA ADOPTADA"

Artículo 174: Después de una modificación, sólo se podrá solicitar OTRA para proponer; y si no se hiciera con ese objeto, el Presidente cumplirá con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 175: La adopción declarada por el Presidente, es apelable ante la Asamblea y revocable por ella, en respuesta a la siguiente cuestión propuesta por el Presidente: "REVOCA LA ASAMBLEALA ADOPCIÓN?".

Si la mayoría de los Representantes presentes votaren afirmativamente, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 176: Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión no hubiere presentado su trabajo.

Artículo 177: La petición de discusión y votación por partes, es distinta de la modificación divisiva. Aquella tiene por objeto facilitar la discusión y;. aumentar en la votación la libertad de la Asamblea, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos (2) o más artículos numerados lo que estaba en uno (1) solo.

Artículo 178: La petición de discusión por partes, no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

Artículo 179: Tampoco se puede pedir que se discuta o vote por partes una modificación, hasta que, aprobada por la Asamblea, no sea sometida de nuevo a discusión, como artículo primitivo.

G.O. 17511

Artículo 180: La petición de discusión y votación o de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuando y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la proposición completa. Para ello, el Secretario General leerá lentamente la proposición, y el que hubiere pedido la discusión por partes irá indicando con las palabras "HASTA AHÍ" el límite de cada elemento o parte, que el Secretario General irá marcando hasta llegar al último, .sin que el Presidente admita discusión alguna hasta que hubiere completado la disolución del todo, o decidido sobre su posibilidad.

Artículo 181: Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre su posibilidad con esta fórmula: "EL PRESIDENTE DECLARA POSIBLE (o IMPOSIBLE según el caso) LA DISCUSIÓN O LA VOTACIÓN POR PARTES".

Artículo 182: Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión o votación, según el caso, del todo unido como antes.

Artículo 183: Decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión o en votación, según el caso, uno por uno, cada elemento, que podrá ser modificado durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

Artículo 184: Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará adoptado.

Artículo 185: Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella y someterá el preámbulo a discusión; lo cual hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

TITULO VII

LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

Capítulo I

Las Comisiones en General

Artículo 186: La Asamblea Nacional tendrá durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de cada Legislatura, las Comisiones siguientes:

1.- Las Especiales, encargadas de estudiar, instruir o prohijar las leyes que los Representantes, Consejos de Coordinación y el Consejo Nacional de

G.O. 17511

Legislación presenten a su consideración y resolver asuntos de la actividad y funcionamiento normal de la Asamblea.

2.- Las Accidentales, que tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales, las que pueden ser elegidas por la propia Asamblea o designadas por el Presidente de la misma.

Artículo 187: SON Comisiones Especiales:

- 1.- La Comisión de la Junta Directiva;
- 2.- La Comisión de Credenciales y Reglamento;
- 3.- La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo;
- 4-- La Comisión de Asuntos Legales;
- 5.- La Comisión de Gobierno y Régimen Municipal;
- 6, La Comisión de Peticiones;
- 7.- La Comisión de Relaciones Exteriores; y
- 8.- La Comisión Judicial.

Artículo 188: La Comisión de la Junta Directiva se compone del Presidente- de la Asamblea, que lo es de la Comisión y de los Vicepresidentes.

Artículo 189: Son atribuciones de la Comisión de la Junta Directiva:

- 1.- Nombrar las Comisiones Especiales de la Asamblea Nacional, siempre que la designación no deba hacerse por elección o que esté previsto de alguna otra manera en la Ley o este Reglamento.
- 2.- Preparar el Orden del Día;
- 3.- Autorizar los gastos imprevistos y extraordinarios de la Asamblea;
- 4.-Mejorar la Biblioteca de la Asamblea con la adquisición de obras de consulta;
- 5.- Aprobar el reglamento para el régimen interno de la Secretaría General que al efecto redactará el Secretario General;
- 6.- Cuidar del mantenimiento del. orden y de la observancia -de las regias establecidas para el régimen interior de la Asamblea; y
- 7.- Cumplir los demás deberes que este Reglamento imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por la Asamblea.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 190: La Comisión de Credenciales y Reglamento constará de diez (10) miembros elegidos en la segunda sesión de cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea, o en cualquiera otra posterior si la elección no se hubiere hecho en aquella. Esta elección se hará individualmente en cada provincia.

Artículo 191: Para la elección de los miembros de la Comisión de Credenciales y Reglamento, cada Representante votará en una sola papeleta por un candidato, y se declararán electos los diez (10) Representantes que hayan obtenido mayor número de votos en su respectiva provincia. Cuando haya empate decidirá la suerte. Cuando por alguna circunstancia ocurra la falta absoluta de algún miembro de la Comisión de Credenciales y Reglamento, o sea preciso sustituirlo interinamente, la vacante se proveerá por nueva elección.

Artículo 192: La Comisión de Credenciales y Reglamento tiene los deberes siguientes:

- 1.- Opinar sobre los nombramientos que acompañados de los mensajes respectivos envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
- 2.- Estudiar las acusaciones que presente cualquier Representante sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea;
- 3.- Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento; y
- 4.- Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento de la Asamblea.

Artículo 193: La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

- 1.- Las correcciones gramaticales de los proyectos de leyes y resoluciones que pasen a su estudio;
- 2.- La Coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieren divididos, por Títulos, Capítulos y Artículos;
- 3.- La redacción definitiva para que cada Título de ley exprese claramente la materia de que trata;
- 4.- La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

5.- La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar. Dichas rectificaciones no tendrán validez si no se leen en sesión plenaria de la Asamblea.

Artículo 194: La Comisión de Asuntos Legales tiene los deberes siguientes:

- 1.- Opinar sobre todo proyecto de Acto Constitucional reformativo;
- 2.- Estudiar y emitir juicios sobre los proyectos de Ley que le corresponda expedir a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;
- 3.- Opinar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar los preceptos constitucionales; y
- 4.- Estudiar y emitir juicios sobre los proyectos de ley que decreten amnistía.

Artículo 195: La Comisión de Gobierno y Régimen Municipal, estudiará y dictaminará sobre lo siguiente:

- 1.- Las solicitudes de licencia que haga el Presidente de la República para separarse de sus funciones;
- 2.- Los proyectos de reformas a la división política del territorio nacional que proponga el Consejo Nacional de Legislación ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; y
- 3.- Los proyectos para declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz.

Artículo 196: La Comisión de Peticiones tiene las atribuciones siguientes:

- 1.- Informar con brevedad a la Cámara sobre las solicitudes que hagan las manifestaciones públicas traídas a la Asamblea, cuando la Comisión sea designada por el Presidente; y
- 2.- Emitir concepto sobre toda petición, memorial o solicitud que no corresponda por la naturaleza a otra Comisión. La antedicha Comisión estudiará las peticiones de interés público de referencia a las de interés particular o privado.

Artículo 197: La Comisión de Relaciones Exteriores tiene a su cargo:

- 1.- Opinar sobre los tratados, convenios, convenciones, conferencias y congresos internacionales;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

- 2.-Opinar sobre todo negocio, proyecto o asunto relativo al mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados extranjeros;
- 3.- Opinar sobre todo proyecto o asunto que se refiera al servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;
- 4.- Opinar sobre todo proyecto o asunto relativo a reclamos que por cualquier motivo hagan los Diplomáticos o los Gobiernos extranjeros; y
- 5.- Estudiar todo proyecto o asunto relacionado con el Ceremonial del Protocolo.

Artículo 198: Las Comisiones Accidentales no previstas particularmente en este Reglamento, las nombrará el Presidente de la Asamblea durante las sesiones.

Artículo 199: Cuando la ley o este Reglamento no disponga otra cosa, las Comisiones Especiales serán formadas por diez (10) Representantes, uno por cada provincia y uno por la Comarca de San Blas, y las Comisiones Accidentales por no menos de cinco (5) de diferentes provincias.

El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás establecidos en el Reglamento:

Los Miembros de las Comisiones Especiales durarán en sus cargos por el término de un (1) año.

Artículo 200: Las Comisiones Especiales se instalarán inmediatamente después de ser nombradas, eligiendo por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Las Comisiones Accidentales tendrán por Presidente al Representante que nombre el Presidente de la Asamblea al escoger la Comisión.

Artículo 201: En los casos de manifestaciones públicas traídas a la Asamblea Nacional, si, después de aprobada una proposición para que se suspenda lo que se discute, la Asamblea decide que debe ser recibida, el Presidente designará a la Comisión de Peticiones o, si la mayoría de sus miembros no está presente en la sesión, nombrará una Comisión Accidental, que escuche los motivos y solicitudes de los manifestantes y que informe brevemente a la Asamblea. En estos casos, los miembros de la Comisión no pueden comprometer la opinión de la Asamblea en lo que a las peticiones de los manifestantes se refiere.

G.O. 17511

Ningún Representante de los manifestantes, en estos casos, podrá hablar en el recinto de sesiones de la Asamblea.

La petición de la manifestación se remitirá al estudio de la Comisión de Peticiones.

Artículo 202: Cuando la Asamblea apruebe que se investigue cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Órgano Ejecutivo, el Presidente nombrará una Comisión. Accidental en que estarán necesariamente representados todas las provincias y la Comarca de San Blas que compongan la Asamblea, para que rinda informe a la Asamblea a fin de que ésta dicte las medidas que considere apropiadas. La Comisión tendrá el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ella, y el de solicitar los datos y documentos que estime necesarios para los fines de la investigación.

Artículo 203: El Presidente de la Asamblea no puede ejercer sus funciones como miembro de ninguna otra Comisión que no sea la Comisión de la Junta Directiva, pero los Vicepresidentes si pueden serlo.

Artículo 204: Los Miembros de las Comisiones serán reemplazados en sus faltas absolutas o temporales, en forma definitiva o interina, mediante nombramiento de la Comisión de la Junta Directiva o el Presidente de la Asamblea respectivamente.

Artículo 205: Cualquier miembro de alguna Comisión Especial podrá solicitar al Presidente de la Asamblea el reemplazo definitivo de otro miembro de esa Comisión, si a su Juicio, éste no asiste con regularidad a las reuniones de la misma. Corresponderá a la Comisión de la Junta Directiva, investigar, sobre la conveniencia o inconveniencia del reemplazo solicitado, y resolver lo que mejor tenga a bien.

Artículo 206: Cuando la materia de un proyecto o asunto comprenda las señaladas a dos (2) o más Comisiones, el estudio corresponderá a una sola de estas Comisiones, la cual se asesorará de las demás.

G.O. 17511

Artículo 207: Las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos entre las Comisiones Especiales, serán decididas por la Comisión de la Junta Directiva de la Asamblea, a solicitud del Presidente o de cualquier otro Representante.

Artículo 208: Las Comisiones tanto Especiales como Accidentales, tendrán la facultad de asesorarse en sus trabajos por las personas que estime. competentes en. el asunto de que se trate, aunque no pertenezcan a la Asamblea y de citar a los funcionarios ante ellas, con tales fines.

Podrán, asimismo, solicitar la asistencia de los empleados subalternos de la Secretaría para que les presten los auxilios que sean necesarios: pero el Presidente de la Asamblea cuidará de que la distribución del personal entre las distintas Comisiones no perjudique el servicio general de la Asamblea.

Capítulo II

El Procedimiento

en las Comisiones Especiales

Artículo 209: Las Comisiones despacharán los negocios que se les encomiende dentro de un término no mayor de cinco (5) días, que señalará el Presidente de la Asamblea; pero éste podrá prorrogar tales términos a petición de la Comisión que necesite de la prórroga. La petición debe ser hecha por escrito y firmada por los miembros de la Comisión o por su Presidente; y dicha petición será agregada con la resolución respectiva al expediente original.

En ningún caso la prórroga podrá exceder de tres (3) días.

Artículo 210: Si transcurridos los términos indicados en el artículo anterior, alguna Comisión no haya devuelto el proyecto encomendado a su estudio, el Presidente de la Asamblea, por sí propio o a petición de cualquier Representante nombrará una Comisión Accidental para que rinda el informe respectivo.

Artículo 211: Toda Comisión después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, indicará el miembro que deba redactar el informe con la correspondiente parte resolutive; y una vez acordado esto, designará de su seno un relator que sustentará ante la Asamblea los debates correspondientes.

G.O. 17511

Artículo 212: Todo informe o proyecto de ley o de resolución elaborado por una Comisión, se presentará firmado por todos los miembros de ella; pero si alguno no estuviere conforme, deberá también firmarlo con la nota "Salvo Mi Voto" y presentar por separado otro informe o proyecto y sustentarlo de palabra, si esto último a bien lo tuviere.

Artículo 213: Todo informe debe terminar con un proyecto de ley o de resolución; en caso de no llenarse este requisito, el Presidente de la Asamblea ordenará su devolución para que sea presentado en forma reglamentaria.

Artículo 214: Las Comisiones que hayan despachado sus asuntos, los entregarán por conducto de su Presidente, de preferencia, y durante la sesión, al Secretario General.

El Presidente de la Asamblea anunciará que oportunamente se le dará el curso reglamentario.

Artículo 215: Las Comisiones no podrán hacer borraduras, enmendaduras, adiciones, supresiones o alteraciones de ninguna especie al texto original de los documentos que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas que propusieren, las presentarán en pliego aparte con referencias por artículo o línea al proyecto respectivo.

Artículo 216: Al despacho de las Comisiones podrán asistir los otros Representantes que lo desean y tendrán voz pero no voto. Para tal efecto, la Secretaría General fijará en un lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las Comisiones y de los asuntos a tratar por éstas. Igualmente el Presidente o algún miembro de la Comisión respectiva deberá, anunciar en una de las sesiones de la Asamblea, la fecha, hora y local de la reunión.

Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión.

En ningún caso, la omisión de estos requisitos invalidará un informe de Comisión, solicitándole a la Cámara se le dé el debate a determinado proyecto de ley.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 217: Cuando una Comisión necesite para el despacho de los negocios que tenga a su cargo informaciones y documentos existentes en los Ministerios o Entidades Administrativas del Estado, así como en cualquier otra oficina o archivo público, el Presidente de la Comisión los solicitará a nombre de ésta.

Artículo 218: Igual procedimiento al establecido en el artículo anterior, se observará para dictar un decreto de comparecencia personal ante una Comisión, cuando ésta necesite el informe o el testimonio oral de una persona o funcionario; pero el decreto de comparecencia, salvo los casos especiales que este mismo Reglamento indique; será dictado por la misma Comisión.

Artículo 219: Cuando se trate de casos graves que deben ser mantenidos en reserva a juicio de la respectiva Comisión, el decreto de comparecencia podrá ser dictado por la Comisión de la Junta Directiva.

Artículo 220: El Presidente de cada Comisión Especial presentará a la Asamblea dentro de los tres (3) días antes de declararse en receso el Cuerpo Legislativo, un cuadro de los negocios que hubieren sido Basados a su estudio, en el cual expresará el día en que fueron recibidos y el día en que fueron devueltos. Estos cuadros serán dados a la publicidad.

TÍTULO VIII

DE LAS ACUSACIONES O DENUNCIAS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221: La Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, para ejercer funciones judiciales.

Artículo 222: Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo, no importa la forma como la Asamblea haya sido convocada para tal efecto.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de la Legislatura, ni le pondrá término cuando la Asamblea falle la causa pendiente

G.O. 17511

Artículo 223: Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se regirán por dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá y de disposiciones legales vigentes sobre la materia.

TITULO IX LA ELECCIÓN Y LA VOTACIÓN CAPITULO 1 LA ELECCIÓN

Artículo 224: Siempre que en la Ley o en Reglamento no se prescriban disposiciones especiales para elección de los cargos o empleados que tengan que proveer la Asamblea, se procederá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 225: En cada elección, Representantes votarán escribiendo en papeleta el nombre o nombres del individuo o individuos a elegir, según el caso. El nombre comprenderá el nombre propio apellido del candidato, escrito, el segundo a continuación del primero. Los Representantes podrán firmar sus votos.

Artículo 226 : El Presidente nombrará un (1) escrutador por provincia y uno por la Comarca de San Blas en cada elección. Los Vicepresidentes recogerán, entre los Representantes de respectivas provincias una a una, en una bolsa todas las papeletas conforme las vayan echando los Representantes, contándolas en voz alta a medida que vayan cayendo en ella; y recogidas; todas, los escrutadores las contarán de nuevo para verificar el número.

Artículo 227: Contados los votos, El Secretario los leerá uno a uno, en voz alta, poniendo las papeletas a la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un papel los nombres de las personas que obtuvieron los votos; y al lado de cada nombre, el número de votos que fueron saliendo.

Artículo 228: Bajo la denominación general de votos en blanco, los Escrutadores pondrán una línea aparte para apuntar los votos que resulten como tales.

Artículo 229: Es voto en blanco el que se en alguno de los casos siguientes:

- 1.- Toda papeleta en que no haya nada escrito;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

2.- Toda papeleta en que se vote por persona no elegible. Esto lo declarará así el Presidente ante la Asamblea, expresando la causa de la no elegibilidad; y

3.- Toda papeleta en que el nombre del candidato esté escrito de tal manera que se preste a confusión.

Artículo 230: Las papeletas que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores, son votos corrientes y válidas.

Artículo 231: Cuando la papeleta contenga frases o palabras ofensivas o despectivas o cuando por ellas se trate de ridiculizar al candidato, el Secretario General omitirá la lectura de las partes ofensivas o despectivas y el voto será considerado válido.

Artículo 232: Ningún voto será considerado en blanco, sin haber sido examinado y declarado como tal por el Presidente.

Artículo 233: Lo escrito en los votos declarados en blanco no será leído en voz alta en la Asamblea.

Artículo 234: Todo Representante tiene derecho a examinar los votos que se hayan declarado en blanco y de apelar ante la Asamblea para que decida si creyere infundada la declaración del Presidente.

Artículo 235: Abiertas las papeletas por el Secretario General, apuntados, distribuidos y contados los votos por Escrutadores y confrontadas las cuentas de ambos, uno de los escrutadores leerá en voz alta el resultado de la votación.

Artículo 236: La Asamblea declarará electas a las personas que hayan, obtenido en cada escrutinio más votos, en lo cual consiste la elección por mayoría simple, si para la elección no se exige por la Constitución o por este Reglamento un número mayor o distinto del aquí establecido.

Para la elección de Presidente, y demás Dignatarios de la Asamblea Nacional se requiere una mayoría de votos.

Artículo 237: Se requiere mayoría absoluta de votos para la elección del Presidente de la República y Vicepresidente de la República y del Magistrado del Tribunal Electoral y sus suplentes.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 238: Entiéndase por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea; y por mayoría relativa, todo número de votos superior a la mitad del total de los Representantes asistentes a la sesión correspondiente.

Artículo 239: No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

- 1.- Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría requerida;
- 2.- Cuando resultare un número de votos mayor o menor que el de los votantes;
- 3.- Cuando el número total de los votantes es inferior al quórum requerido;
y
- 4.- Cuando haya discrepancia en las cuentas de los Escrutadores.

Artículo 240: Cuando se procediere a una nueva votación porque no se hubiere completado a favor de nadie la mayoría requerida, cada Representante consignará su voto a favor de alguno de los individuos que hubiera obtenido los resultados parciales más altos en la votación primera.

Artículo 241: Si en la votación hubiere empate, se efectuará una nueva votación; y si en esta también lo hubiere, se decidirá per medio de la suerte.

Artículo 242: Para decidir por medio de la suerte, el Secretario General pondrá en una bolsa vacía dos (2) papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales se doblará por el medio, debiendo llevar escrito en la parte interior el nombre de cada candidato.

Los nombres los escribirá el Secretario General en las papeletas, en presencia de la Corporación y las mostrará después a los Representantes, acercándose a cada pupitre, si así se solicita.

Artículo 243: La suerte será decidida por el Representante que designe el Presidente, tomando aquel una de las papeletas de la bolsa, después de haber sido agitada por el Secretario General.

Artículo 244: Cuando se proceda a una nueva votación porque el total de votos haya sido mayor o inferior al número de los votantes, el Secretario General le

G.O. 17511

proporcionará un sobre a cada Representante quien hará uso de él para insertar, en el mismo, la papeleta con el nombre o nombres de los individuos a elegir, según fuere el caso.

El Presidente ordenará que el Secretario General llame a lista y cada Representante a medida que se vayan leyendo los nombres, se acercará a la mesa del Secretario General y entregará a éste el sobre con su voto, quien lo depositará en una urna. Terminado esto, el Secretario General abrirá la urna y los Escrutadores procederán a verificar el resultado de la votación. Los sobres que contengan más de un (1) voto, se considerarán nulos.

Artículo 245: Si contados los votos, nadie reúna la mayoría requerida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241, 242, 243 y 244 del Reglamento.

Artículo 246: Si la votación resulta viciada por dos (2) veces, por haber mayor o menor número de votantes, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 245, pero el Presidente ordenará, además que cada Representante firme precisamente su voto.

Artículo 247: Cuando se procediera a nueva votación por haber discrepancia en las cuentas de los Escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos (2) que el Presidente nombrará; y así sucesivamente, si fuere el caso.

CAPÍTULO II LA VOTACIÓN

Artículo 248: Sólo los Representantes tienen voto en la Asamblea. Cualquier voto emitido por otra persona es completamente nulo.

Artículo 249: Ningún Representante podrá votar por otro ni hacerlo estando fuera de la sala de sesiones; pero si podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez,. No obstante, el Presidente puede excusarlo de votar, si así lo solicitare.

G.O. 17511

Artículo 250: Ningún Representante, podrá retirarse de la Sala, cuando cerrada la discusión hubiere de votar. El Presidente llamará al orden al Representante que lo intente.

Artículo 251: El Presidente, salvo disposición anterior, de la Asamblea, podrá permitir a los Representantes que estuvieren impedidos por cualquier causa justificada, que se retiren del recinto al momento de verificarse la votación.

Artículo 252: Al iniciarse una votación, todo Representante que ocupe su puesto en la Sala de Sesiones votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

Artículo 253: La votación es general o especial: Es general, la que se efectúa al final del debate como respuesta a la cuestión, propuesta por el Presidente. Es especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 254: La votación es el acto colectivo por el cual la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual cada Representante declara la. suya.

Artículo 255: No hay votación cuando el total de votantes sea inferior al quórum reglamentario.

Artículo 256: Cerrada la discusión, se leerá siempre el artículo o proposición que hubiere de votarse.

Artículo 257: La votación se efectuará en el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, con la presencia del Secretario General o quien hubiere de reemplazarlo.

Artículo 258: Hay tres modos de votación:

1. - Ordinaria;
- 2.- Nominal; y
- 3.- Secreta.

Artículo 259: Efectuada la votación, todo Representante tiene derecho a pedir que se verifique el resultado de la votación.

Artículo 260: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos sólo votará para decidir en caso de empate.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Artículo 261: Los proyectos de Reforma a la Constitución Política que les presente el Consejo Nacional de Legislación requerirán para su aprobación y ratificación, el voto favorable de la mitad mas uno de los Miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento

Artículo 262: Efectuada la votación, los Representantes que no hayan intervenido en el debate podrán hacer uso de la palabra si lo consideran necesario para explicar su voto; en un mínimo que no excederá de cinco (5) a favor y cinco (5) en contra y por un tiempo máximo de cinco (5) minutos cada participante.

Artículo 263: El resultado de la votación ordinaria se verifica observándose el siguiente procedimiento. Los Representantes que voten SI y estén por consiguiente por la afirmativa, levantarán el brazo al expresarlo el Presidente, permaneciendo en esta posición mientras el Secretario General los cuente y anuncie su número; entonces, lo bajarán. Los Representantes que están por el NO o sea por la negativa, levantarán a su vez el brazo permaneciendo en esta posición mientras el Secretario General los cuente y anuncie el número y el resultado definitivo de la votación.

Artículo 264: En la votación nominal, el Secretario General llamará a lista y cada Representante, al ser nombrado, expresa su voto diciendo precisa y únicamente, SI o NO, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 265: Siempre que se publicare en el periódico de la Asamblea o en el que le sirva de órgano el resultado de una votación nominal, se publicará, conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

Artículo 266: La votación ordinaria se usara en todos los casos en que la Constitución, la Ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

Artículo 267: La votación será nominal siempre que así lo solicite algún Representante y la Asamblea en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Artículo 268: La votación será secreta:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

Para la elección del Presidente de la Asamblea, del Secretario General, del Subsecretario General, del Magistrado del Tribunal Electoral y su respectivo suplente, de los Miembros de la Comisión de Credenciales y cuando así lo decidiere sin discusión, el seno de la Asamblea a petición de algún Representante.

Artículo 289: Durante el debate y en todas las demás proposiciones o resoluciones de cualquier otro carácter, los Representantes pueden pedir su lectura antes de la votación o mientras se está votando.

TITULO X

LA ELECCIÓN Y TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO I

LAS POSTULACIONES Y LA ELECCIÓN

Artículo 270: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos inmediatamente después de abrir la sesión, anunciará que se abre un periodo de una (1) hora, para que los Representantes presenten las nóminas para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el procedimiento que establece la Constitución Política de la República.

Artículo 271: El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos inmediatamente después de abrir la sesión, anunciará que se abre un período de una (1) hora, para que los Representantes presenten las nóminas para Presidente y Vicepresidente, de acuerdo con el procedimiento que establece la Constitución Política de la República.

Artículo 273: Los ciudadanos que resultaren electos, de acuerdo con la Constitución Política de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, serán comunicados de tal decisión por una (1) comisión compuesta por un (1) delegado por cada provincia, y uno (1) por la Comarca de San Blas, que los acompañarán al recinto donde funciona la Asamblea Nacional de Representantes, para que tomen posesión.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

CAPITULO II
TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA:

Artículo 274: al llegar al recinto de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Presidente y el Vicepresidente de la República electos acompañados de la Comisión respectiva, los Representantes se pondrán de pie hasta tanto éstos hayan tomado asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien tendrá a su izquierda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Artículo 275: Reanudada la sesión, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos procederá a recibir del Presidente electo el juramento constitucional de rigor, quien lo prestará en estos términos: "JURO A OJOS Y A LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA". El ciudadano que no profese creencia religiosa, puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento. Llenada esta formalidad, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos le colocará la Banda Presidencial, hecho lo cual se tocará el Himno Nacional.

Artículo 276: A continuación, se pronunciarán los discursos alusivos al acto que deben leer, por su orden, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Presidente titular de la República.

Artículo 277: Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se clausurará la sesión y se acompañará al Presidente y al Vicepresidente de la República al Palacio Presidencial, siguiendo el orden siguiente:

- 1.-Presidente de la República, a la derecha del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y a la izquierda de ambos el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- 2.-Representantes de Corregimientos;
- 3.-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración y Contralor General de la República;

G.O. 17511

- 4.-Ministros de Estados y Comisión de Legislación;
- 5.-Embajadores Especiales y Cuerpo Diplomático;
- 6.-Cuerpo Consular; y 7.-Corporaciones Públicas y Particulares.

TITULO XI

EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

CAPITULO ÚNICO

EL REGLAMENTO EN GENERAL

Artículo 278: Cada vez que este Reglamento se refiere a días, se entenderán días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de Fiesta Nacional, días feriados o de duelo nacional y aquellos en que, con motivo justificado, la Asamblea resuelva no celebrar sesión.

Artículo 279: Una vez aprobado este reglamento por medio de la ley respectiva, la Asamblea ordenará su publicación en folletos para uso de los Representantes y para conocimiento de los funcionarios y los particulares.

Artículo 280: Este Reglamento subroga cualquiera otra disposición reglamentaria o legal aprobada por la Asamblea Nacional antes de su vigencia y de él se conservarán en el archivo de la Secretaría dos (2) ejemplares auténticos, firmados por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

Artículo 281: De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que asiste a las sesiones, se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio de la Asamblea.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 282: Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante proposición aprobada por la mayoría.

Artículo 283: Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán incluidas en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17511

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 284: El Líder Máximo de la Revolución General Ornar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional, investido de poderes especiales por el artículo transitorio 277 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, tendrá derecho a voz y tomará asiento al lado izquierdo del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos en las sesiones.

Artículo 285: EL período del Secretario General actual, escogido al inicio de esta Asamblea, se regirá de acuerdo con el artículo 15 de este Reglamento Internos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá,-a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ESPINO

Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA

Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 1 de 19 de Octubre de 1973, publicada el día 6 de Noviembre de 1973, en la Gaceta Oficial No. 17.468 lo reproducimos íntegramente.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ